

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	LILIANA MARELBY SANCHEZ MENDOZA
<b>Demandado:</b>	<b>PAOLA ANDREA ROCHA DIAZ Y OTRA</b>
<b>Rad. N°</b>	73001400301220110023400

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 16 de abril de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	MARIA DOLLY GONZALEZ CRUZ
<b>Demandado:</b>	<b>CAMILO ANDRES VILLANUEVA LOZANO</b>
<b>Rad. N°</b>	73001402301220140041500

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 10 de diciembre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE ALONSO MONTERO ORTIZ</b>
<b>Rad. N°</b>	73001402301220150044100

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 29 de octubre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,  
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900220170000800.  
Demandante: COOMULSURTIR  
Demandado: LUIS ALBEIRO MUÑOZ GIRALDO Y OTRO

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el Dr. FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, quien funge como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, contra el proveído calendado el Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintitrés (21-04-2023), por medio del cual el despacho decidió no acceder al control de legalidad que establece el artículo 132 del Código general del Proceso.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que le esta vulnerando el debido proceso, pues las decisiones del 29 de julio de 2022 (por medio del cual declaro terminado el proceso por desistimiento tácito) y 21 de abril de 2023 por medio del cual resolvió negativamente el control de legalidad solicitado, son abiertamente ilegales, pues transgreden el ordenamiento jurídico, pues la carga de nombrar o relevar un curador ad.litem, no recae sobre el profesional del derecho sino en el despacho y por ende no se le puede sancionar con desistimiento tácito Maxime que el si solicitó en su momento y previo a esa declaratoria el relevo o requerimiento al curador ad-litem Dr. Jaime Humberto Rodríguez Salazar.

**TRÁMITE PROCESAL**

El día Diez de Mayo de Dos Mil Veintitrés (10-05-2023), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 11 y 14 de Mayo de la anualidad, quien guardo absoluto silencio.

**Para resolver se CONSIDERA:**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el***

**auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**  
(Negrilla y subrayado del despacho).

### **VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener al igual que las anteriores decisiones, en especial la que data del 29 de julio de 2022 por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, pues, se encontraban estructurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En igual sentido, tenemos como la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha hecho mención a que el desistimiento tácito surge como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para darle continuidad al proceso, de tal manera que se presume negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante respecto de las cargas procesales toda vez que es garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, con el fin de descongestionar el aparato jurisdiccional y hacer expedito el trámite de los litigios judiciales.

De tal forma que puede entenderse que en los siguientes casos, resulta procedente la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito:

i) En aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;

ii) Se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra **inactivo** por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, 2 años, conforme con el literal b numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Aunque en cualquiera de estas modalidades, tiene como consecuencia, primero, la terminación anticipada del proceso como lo regula el numeral 2 del artículo 317 C.G.P y, por otra parte, como consecuencia adicional, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin.

Y tales circunstancias ya fueron dilucidadas por el despacho en pretéritas decisiones, sin que sea oportuno volver a su estudio nuevamente, pues ello atenta contra la seguridad jurídica y el principio de la **inmutabilidad** de las decisiones judiciales, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la **cosa juzgada** aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.*

...

*"El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el*



artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada"<sup>1</sup>.

Es decir, ya el asunto fue resuelto por esta sede judicial y sobre el mismo hecho se ha pronunciado, por vía de reposición y solicitud de control de legalidad, por ende, ya se encuentran agotados todos los mecanismos ordinarios, ahora bien, si a juicio de la parte actora considera que se le han transgredidos sus garantías procesales, este es libre de acudir a los mecanismos extraordinarios o de excepción como lo es la tutela.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintitrés (21-04-2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencias anteriores, esto es el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c328e188851942993ad412a06a8ef64c7e0e4885fd7a0d732382ce0b8639944**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900220170156200.  
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA P.H.  
Demandado: DANIEL FRANCISCO MURILLO CUPITRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Dra. MARIA CRISTINA RONDON NARVAEZ escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA CAMPESTRE YARUMO P.H., contra DANIEL FRANCISCO MURILLO CUPITRA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac5a777f94b204f2b7c3c2bc34e71492ab378fd26461ad12bb662c74b2184d**

Documento generado en 11/08/2023 04:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	LILY FAGSULLY ATUESTA NARANJO
<b>Demandado:</b>	<b>PARMENIDES POLANIA GUEVARA</b>
<b>Rad. N°</b>	73001418900520190013000

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

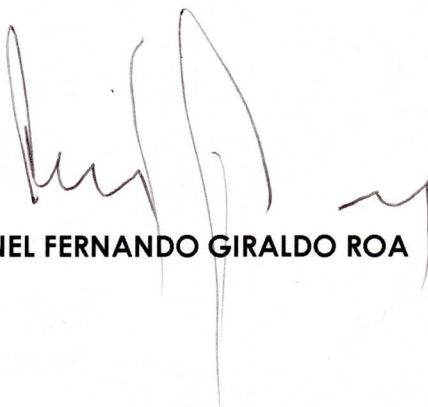
Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 09 de diciembre de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,  
NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado:</b>	<b>ELSA LILIANA RENTERIA PEÑA</b>
<b>Rad. N°</b>	73001418900520190021400

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 19 de agosto de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,  
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 032, fijado en la secretaria del despacho, hoy 14-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	COOYANUR
<b>Demandado:</b>	<b>EUNICE BARBOSA</b>
<b>Rad. N°</b>	73001418900520190053500

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 25 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520190053600.  
Demandante: JOHN JAIRO GARCIA CASTELLANOS.  
Demandado: BEATRIZ ELENA OTALVARO BOTERO.

Conforme a lo peticionado por la apodera de la parte ejecutante, en escrito que antecede, siendo procedente ADMITASE, la autorización dada por el Dr. OLBERTORO VALENCIA, al señor CRISTIAN CAMILO VEGA OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110. 566.339, a efectos de retirar oficios.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, con la respuesta al oficio N° 090 de fecha 13-01-2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c09d61f1cff8dc32a9f198aab77b4cc82d9871df838b90b69e85d4e05e314**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	HERNANDO RODRIGUEZ BARRETO
<b>Demandado:</b>	<b>EDWAR GIOVANY RAMIREZ CARMONA</b>
<b>Rad. N°</b>	73001418900520190054400

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 10 de junio de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520190055400.  
Demandante: HUGO ENRIQUE SAAVEDRA VARON.  
Demandado: HUGO MORENO CHARRY Y OTRO.

De la Oposición a la Diligencia de secuestro de cuota parte, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a las partes por el termino de Tres (3) días para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f49fd0f8239e96c3661574281a9ab8ce974348e23b9dea58d7d9020e1adbb**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190075000.  
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.  
Demandado: ANDRES FELIPE VARON RODRIGUEZ.

Conforme a lo peticionado en escrito del 8 de junio de 2023, que antecede, reconózcase personería jurídica a la togada MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Atendiendo a lo peticionado, por secretaria remítase el link del expediente digital, a la abogada MARIA CRISTINA DEL CARMEN RONDON NARVAEZ, al correo mariacristina1202@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697fb03c16661ad71094df6f92b549b2c50f6e1d4d24f220c7efaad5d2d1d303**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 7300141890052190092700.  
**Demandante:** LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.  
**Demandado:** CIELO ARMIDA SANTOS REYES Y OTRA.

### **1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en causa propia por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra CIELO ARMIDA SANTOS REYES Y NORMA CONSTANZA ESPINOSA TRIANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*...”*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)”*.

### **2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. La parte demandante sostuvo que las demandadas, CIELO ARMIDA SANTOS REYES Y NORMA CONSTANZA ESPINOSA TRIANA, se constituyeron en deudoras de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., señaló que, a cargo de las ejecutadas se generaron cinco (05) letras de cambio, por valor de \$191.100.00, \$187.200.00, \$182.000.00, \$178.100.00 y, \$174.200.00.

### **3. PRETENSIONES:**

3.1. Actuando en causa propia, la demandante LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por la suma de \$191.100.00, por concepto de saldo de capital, de la letra de cambio, No. 333 4 – 10, más los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de julio de 2019, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.



Por la suma de \$187.200.00, por concepto de saldo de capital, de la letra de cambio, No. 333 5 – 10, más los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de agosto de 2019, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.

Por la suma de \$182.000.00, por concepto de saldo de capital, de la letra de cambio, No. 333 6 – 10, más los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2019, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.

Por la suma de \$178.100.00, por concepto de saldo de capital, de la letra de cambio, No. 333 7 – 10, más los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2019, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.

Por la suma de \$174.200.00, por concepto de saldo de capital, de la letra de cambio, No. 333 8 – 10, más los intereses moratorios que legalmente le corresponda, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de noviembre de 2019, y hasta cuando se realizara el pago de la obligación.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL:**

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendado del 05 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de mínima cuantía y libro mandamiento de pago a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., y en contra de CIELO ARMIDA SANTOS REYES Y NORMA CONSTANZA ESPINOSA TRIANA, concediéndole el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Respecto a la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA, no obra notificación alguna, sino solicitud del día 14 de marzo de 2023, de parte de la demandante LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, en la cual se desiste de las pretensiones cursantes contra ESPINOSA, y que fuere aceptada por el despacho, mediante auto del 12 de mayo de 2023, continuando el trámite en contra de CIELO ARMIDA SANTOS REYES.

4.3. En cuanto a la ejecutada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, no obra informe de notificación, sin embargo, el 14 de marzo de 2023, allega escrito confiriendo poder a apoderado.

Notificada la ejecutada, contesto la demanda, en cuanto a los hechos agregado que todos son ciertos, se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria*.

4.4. Mediante proveído del 12 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien guardo silencio.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 23 de junio de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas

observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

## **6. CONTENIDO PROBATORIO**

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

## **7. CONTENIDO LEGAL**

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. De la acción cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”.*

*“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*

### **8.2. Del contrato como ley**

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

### **8.3. Del contrato de mutuo**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se

declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

## **9. LA EXCEPCIÓN**

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

## **10. DEL CASO EN CONCRETO:**

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en cinco (05) letras de cambio, en favor de la parte demandante, en aras de respaldar la obligación, mas los intereses moratorios, remuneratorios según lo pactado en cada titulo valor.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en cinco (05) letras de cambio, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de cinco (05) letras de cambio, y la afirmación de que la demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del código civil-, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Títulos valores – letras de cambio.

10.7. Como pruebas, la demandada, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Todos los documentos aportados al proceso, denominándolos "comunidad de la prueba".

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado quien actúa en nombre propio, y que denominó *Prescripción De La Acción Cambiaria*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce la demandada, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, "*Como las fechas de vencimiento de las letras de cambio que presento como titulo valor que presto merito ejecutivo y que se hicieron exigibles y con vencimiento como se expuso antes en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 con la presentación de la demanda, se le configuro la prescripción de la acción cambiaría por no haber realizado el demandante la notificación a las accionadas conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, o sea dentro del año que se profirió el auto que libro mandamiento de pago.*"

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 íbidem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria de la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

### 10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

10.13. En el caso *Sub-judice*, tenemos a LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como acreedora y a la señora CIELO ARMIDA SANTOS REYES, como deudora, quien suscribió cinco (05) letras de cambio, a saber:

Letra de cambio No. 333 4 – 10, por valor de \$191.100.00, vencida el 07/07/2019, y con fecha de exigibilidad, el 08/07/2019.

Letra de cambio No. 333 5 – 10, por valor de \$187.200.00, vencida el 07/08/2019, y con fecha de exigibilidad, el 08/08/2019

Letra de cambio No. 333 6 – 10, por valor de \$182.000.00, vencida el 07/09/2019, y con fecha de exigibilidad, el 08/09/2019.

Letra de cambio No. 333 7 – 10, por valor de \$178.100.00, vencida el 07/10/2019, y con fecha de exigibilidad, el 08/10/2019.

Letra de cambio No. 333 8 – 10, por valor de \$174.200.00, vencida el 07/11/2019, y con fecha de exigibilidad, el 08/11/2019.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora CIELO ARMIDA SANTOS REYES, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto, el día 20 de noviembre de 2019, a este Juzgado civil de Ibagué, el cual, mediante auto del 05 de diciembre de 2019, notificado por estado el 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de una letra de cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, la demandada quien actúa por intermedio de apoderado solicita la prescripción de los referidos títulos valores, en ese entendido tenemos que los mentados títulos, vencieron de la siguiente manera, a saber, (i) Letra de cambio No. 333 4 – 10, vencida el 07/07/2019. (ii) Letra de cambio No. 333 5 – 10, vencida el 07/08/2019. (iii) Letra de cambio No. 333 6 – 10, vencida el 07/09/2019. (iv) Letra de cambio No. 333 7 – 10, vencida el 07/10/2019. (v) Letra de cambio No. 333 8 – 10, vencida el 07/11/2019., la demanda fue interpuesta hasta el 20 de noviembre de 2019, librándose mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2019, notificado por estado a la parte actora el día 06 de diciembre de 2019, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 06 de diciembre de 2020, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la

interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes de, (i) 07/07/2022. (ii) 07/08/2022. (iii) 07/09/2022. (iv) 07/10/2022. (v) 07/11/2022, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, y como no se tiene certeza de la notificación de la demandada, se tiene como fecha la presentación del escrito de contestación, es decir, el día 14 de marzo de 2023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, las letras de cambio se encuentran más que prescritas, pues nuevamente se trae a relación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En el caso que aquí nos ocupa, los títulos valores letras de cambio tiene fecha de exigibilidad, (i) Letra de cambio No. 333 4 – 10, vencida el 07/07/2019. (ii) Letra de cambio No. 333 5 – 10, vencida el 07/08/2019. (iii) Letra de cambio No. 333 6 – 10, vencida el 07/09/2019. (iv) Letra de cambio No. 333 7 – 10, vencida el 07/10/2019. (v) Letra de cambio No. 333 8 – 10, vencida el 07/11/2019, por lo cual, al tenor de la norma en comento, la obligación en ella contenida, prescribiría el (i) 07/07/2022. (ii) 07/08/2022. (iii) 07/09/2022. (iv) 07/10/2022. (v) 07/11/2022, respectivamente. De otra parte, no es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del estatuto procesal civil., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que no se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día 05 de diciembre de 2019, notificado por estado a la demandante, el día 06 de diciembre de 2019, por su parte la demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, fue notificada el 14 de marzo de 2023, transcurriendo tres (03) años, tres (03) meses y ocho días (08).

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de las letras de cambio, es decir, (i) Letra de cambio No. 333 4 – 10, vencida el 07/07/2019. (ii) Letra de cambio No. 333 5 – 10, vencida el 07/08/2019. (iii) Letra de cambio No. 333 6 – 10, vencida el 07/09/2019. (iv) Letra de cambio No. 333 7 – 10, vencida el 07/10/2019. (v) Letra de cambio No. 333 8 – 10, vencida el 07/11/2019, esto es, el 14 de marzo de 2023, transcurrieron, para la letra de cambio No. 333 4 – 10. Tres (03) años, ocho (08) meses y siete (07) días. Para la letra de cambio No. 333 5 – 10, tres (03) años, nueve (09) meses y siete (07) días. Para la letra de cambio No. 333 6 – 10, tres (03) años, diez (10) meses y siete (07) días. Para la letra de cambio No. 333 7 – 10, tres (03) años, once (11) meses y siete (07) días. Para la letra de cambio No. 333 8 – 10, cuatro (04) años y siete (07) días, por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

10.14. Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare probada la presente excepción y en consecuencia declare la terminación del proceso.

## **11. CONCLUSIÓN**

11.1. Para esta judicatura, es claro que, se ha configurado la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada, dando al traste con la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia

de ello, se abstendrá de continuar con la presente ejecución, dejando sin valor alguno, el proveído que libro mandamiento de pago.

11.2. Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales, si estos se hubieren constituidos en favor de quien consigno y/o le hayan descontado.

11.3. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante, y ordenará el archivo, del proceso.

## **12. DECISIÓN**

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **13. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la demandada CIELO ARMIDA SANTOS REYES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y que denominó *Prescripción De La Acción Cambiaria*, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor alguno, el auto que libro mandamiento de pago de fecha, 05 de diciembre de 2019, por lo que se niega la continuidad de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

**QUINTO:** Ordenar el desglose, de los títulos valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Título valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condénese a la parte demandante al pago de costas, tásense.

Señálese como agencias en derecho a favor del demandado, la suma de \$100.000.00.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en única instancia, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

**OCTAVO:** ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.



**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcde50138cc3963f7fe75b15e5f4aa54fe8a3ae1a1116765644f1897e3602b4e**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil contractual.  
**Radicación:** 73001418900520190099100.  
**Demandante:** MARIA MERCEDES CHAVEZ CHAVEZ (Fallecida).  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Encontrándose las diligencias al despacho, y para los fines legales, procesales y probatorios pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro – reclamación de seguros, ([Archivo 35Allegan póliza. Expediente digital](#)), de otra parte, en relación a la petición elevada por la ciudadana PAOLA NATALIA PARAMO CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.142.438 de Ibagué – Tolima, quien asevera, “(...) *parte interesada* (...)” ([Archivo 37SolicitudDeFechaParaAudiencia. Expediente digital](#)), la misma, no se le dará trámite, por cuanto, quien realiza tal solicitud, no es ni parte demandante, ni parte demandada, así mismo, no ha sido reconocida en autos como sucesora procesal, o heredera cierta y determinada conforme a ley.

Cabe aclarar que la parte demandante, MARIA MERCEDES CHAVEZ CHAVEZ (Fallecida), al momento de su deceso, actuaba por intermedio de apoderado judicial, a saber, el abogado ALFONSO BELLO GAITAN, motivo por el cual, no se declaró la interrupción del proceso, con base al artículo 159 del Código General del Proceso, y el togado continúa actuando, hasta tanto los herederos del causante no revoquen el poder.

Por lo tanto, no se fijará fecha y hora para audiencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a25500e9956313fcc323b9ebc8add9de8c14f2e71d81946dea6642c81266dd**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 73001418900520190099400.  
**Demandante:** JAIRO DE JESUS OSPINA AGUDELO.  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE HIGUERA ABRIL Y OTRO.

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, en base al artículo 461 del Código General del Proceso.

En atención al escrito presentado el apoderado judicial de la parte demandante abogado FABIO FERIA ARIAS, mediante el cual solicita, se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que, la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *“Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y habida cuenta que el apoderado judicial, cuenta con la facultad de *recibir*, conforme al poder conferido, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso ejecutivo, promovido por **JAIRO DE JESUS OSPINA AGUDELO.**, contra **JORGE ENRIQUE HIGUERA ABRIL Y SHIRLEY JOHANNA ORTIZ MEDINA.**

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

**TERCERO:** De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

**CUARTO:** Determinar el desglose, del título valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio No. 01. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873df93924104522a70d9448739a898c09556a0c5b9e8b1aa26efa4253dab379**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Agosto Once de Dos Mil Veintitrés

Ref.: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Radicación: 005-2020-00036-00.  
Demandante: EDGAR ESPINOSA MACHADO  
Demandado: LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato adelantado por EDGAR ESPINOSA MACHADO contra LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El 05 de Marzo de 2019, los señores EDGAR ESPINOSA MACHADO en calidad de comprador) y LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ (como vendedor) celebraron contrato de compra venta sobre el bien mueble vehículo, Chevrolet Aveo, modelo 2010, placa ICR 310, matriculado en la Ciudad de Ibagué.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha 05 de Marzo de 2019, dentro de las obligaciones del vendedor estaba la de entregar el Vehículo de placa ICR 310, "libre de gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato..."

**TERCERO:** De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Tradición del vehículo de placa ICR 310, actualmente tiene constituida prenda a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA BBVA; razón por la cual, no se ha podido efectuar el traspaso a favor de mi representado, EDGAR ESPINOSA MACHADO.

**CUARTO:** El señor LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, pese a los diferentes requerimientos que se le ha efectuado, no ha honrado la obligación de adelantar los trámites administrativos tendientes a la cancelación del gravamen prendario, con el fin de efectuar el traspaso del bien objeto contractual.

**QUINTO:** Mi mandante, EDGAR ESPINOSA MACHADO, dio estricto cumplimiento o todas sus obligaciones, estando pendiente únicamente pagar el valor del traspaso, el cual, por lo expuesto en el hecho anterior, no. ha sido posible siendo esto un hecho ajeno a su voluntad.

**SEXTO:** En la cláusula séptima del contrato de compra venta ya referenciado, las partes acordaron como cláusula penal la suma de \$3.000.000, a cargo de la parte que incumpliese y a favor de la otra parte.

**SÉPTIMO:** El interés de mi poderdante es obtener por vía judicial, el cumplimiento del contrato de compraventa de fecha 05 de Marzo de 2019, especialmente la de recibir el vehículo de placa ICR 310, "libre de gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato..." a cargo del demandado LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ.

**OCTAVO:** El señor EDGAR ESPINOSA MACHADO, me ha conferido poder para adelantar este proceso.

### **PRETENSIONES:**

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicito señor juez se declare mediante sentencia judicial:

1. Declarar que entre el señor EDGAR ESPINOSA MACHADO y LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, se celebró el 5 de marzo de 2019 un contrato de compraventa del vehículo Chevrolet Aveo, modelo 2010, placa ICR 310, matriculado en la Ciudad de Ibagué.

2.- Declarar que el Señor LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, Incumplió parcialmente la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha 05 de Marzo de 2019, el cual recaía sobre el vehículo de placa ICR 310.

3.- Con el ánimo de que el negocio jurídico de fecha 05 de Marzo de 2019 subsista, ordenar al señor LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, en el término perentorio de 05 días después de la notificación de la respectiva sentencia, obtener lo cancelación de los gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien vehículo automóvil placa ICR 310.

4.- Condenar al demandado LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, pagar la suma de \$3.000.000, a favor de EDGAR ESPINOSA MACHADO, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, por concepto de sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de compra venta de fecha 05 de Marzo de 2019.

5. Condenar al demandado al pago de las costas procesales.

### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado en auto del Veintisiete de Febrero de Dos Mil Veinte, admitió la demanda Verbal promovida por EDGAR ESPINOSA MACHADO y en contra de LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, concediéndole un término al aquí demandado de diez (10) para contestar la demanda, (Anotación No.1 Expediente Digital). El demandado fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 I 292 del C. G. del P., quien, en el término concedido, guardó silencio, como se desprende de la constancia secretarial (Anotación No.5 Expediente Digital). Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de esta aspecto.



## ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATARIO

Se encamina esta causa procesal a que se dé cumplimiento al Contrato de Compraventa, celebrado entre EDUARDO RIAÑO JIMENEZ vendedor y LUIS EDGAR ESPINOSA MACHADO comprador, de un Bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR; clase AUTOMOVIL marca CHEVROLET línea AVEO modelo 2010 color BEIGE MARRUECOS placas ICR 310.

### CONTRATO COMO LEY

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

Del texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vincula vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada quede sin efectos, ora por acuerdo de las partes, ya por los motivos previstos en la ley,

### CONTRATO DE COMPRAVENTA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Cabe anotar, que como lo define el Art. 1849 del Código Civil:

*“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Cuando el Código Civil habla de dar no significa tan solo entregar, sino que exige la transferencia del dominio del bien. Esto es, que la obligación de dar por parte del vendedor, va más allá de la simple entrega al considerarse que la esencia de este negocio jurídico es la intención y la obligación de transferir la propiedad por parte del vendedor, y la de adquirirla por parte del comprador.

Lo dicho significa que es esencial a la compraventa la intención de transferir la propiedad, por parte del vendedor, y de adquirirla, por parte del comprador. Es necesaria la efectividad de la intención de transferir y adquirir el dominio, no para la existencia del contrato, sino, y es muy diferente, para el cabal cumplimiento de las obligaciones del vendedor. Para que el contrato exista basta que haya intención de transferir y adquirir el dominio, en lo que a ella se refiere y es necesaria su ocurrencia para la formación del contrato. Pero para que el vendedor cumpla su obligación principal, es indispensable que de la cosa vendida. El contrato genera una obligación de dar y debe cumplirla. Para hacerlo tiene que hacer la tradición de la cosa; si es mueble en la forma prevista por los Art. 754 y 755 del Código Civil; si es inmueble por medio de la inscripción en la oficina de registro respectiva (artículo 756 y concordantes). Pero, además, debe procurar al comprador la posesión pacífica y útil del objeto vendido. Esto es, debe hacer lo que propiamente se llama entrega de la cosa (Art. 1880), entrega que se rige por las disposiciones del Capítulo 6º. Del Título 23 Libro IV, mientras que la tradición se sujeta a lo preceptuado en el Título 6º. Del Libro 2º. Del Código Civil.

Sobre el punto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: “La obligación de dar contiene la de entregar pero no se confunde con ella (artículo 1605 del Código Civil); cierto es que el Art.1880 del mencionado Código, al señalar las obligaciones del vendedor, no habla de dar sino de obligación de entregar, pero cierto es también que la citada disposición es clara en el sentido de expresar que el vendedor debe hacer la tradición de la cosa vendida conforme a las reglas contenidas en los artículos 740 y siguientes del Código Civil. A este respecto ha dicho

la Corte que la obligación de entregar a que se refiere la disposición citada tiene, en su cumplimiento dos efectos necesarios: Transferir la propiedad al comprador y procurarle la libre posesión no sólo civil sino física, exenta de todo obstáculo.

### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Copia del contrato de compraventa de fecha 05 de Marzo de 2019, celebrado entre EDGAR ESPINOSA MACHADO y LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ sobre el vehículo Chevrolet Aveo, modelo 2010, placa ICR 310, matriculado en la Ciudad de Ibagué.

2.- Certificado de Tradición del vehículo ICR310.

3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADAS LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

El demandado guardó silencio.

#### **VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:**

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso verbal que trata el artículo 371 y s.s. del Código General del Proceso, se declare que el señor Luis Eduardo Riaño Jiménez, Incumplió parcialmente la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha 05 de Marzo de 2019, el cual recaía sobre el vehículo de placa ICR 310, y por ende que el negocio jurídico de fecha Marzo 5 de 2019 subsista, y en consecuencia el señor LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ, realice la cancelación de los gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien vehículo automóvil placa ICR 310.

Se tiene, que el artículo 905 del Código de Comercio, expresa, que, en este particular modo de compraventa comercial de vehículos automotores, existe un especial modo de adquirir el dominio de la cosa, es decir no se obtiene el dominio con la simple entrega, porque es necesaria la inscripción del título ante la autoridad de tránsito competente para ello y como todo acuerdo de voluntades, debe cumplir con los requisitos generales de estos, como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

De igual manera, el artículo 1602 del Código Civil establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por su parte, el artículo 1609 *ibidem*, indica que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *“Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas...”*. (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil).

El Código Civil en su artículo 1546 habla de la condición resolutoria tácita, el cual indica que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

*Son presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción resolutoria:*

1. *Que el contrato sea bilateral y válido.*
2. *Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya dispuesto a cumplirlas.*
3. *Que el otro contratante haya cumplido las obligaciones que le corresponden.*

No debemos olvidar que la acción de cumplimiento exige un requisito esencial cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte.

Es decir, que sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato.

Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

*“Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Se tiene entonces, que en una relación bilateral surgen obligaciones recíprocas para las partes, cada una es deudora y acreedora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente, esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo pudiéndose pedir la resolución o el cumplimiento del contrato.

En el caso en concreto, tenemos que con el cumplimiento del contrato se pretende que el señor Luis Eduardo Riaño Jiménez, realice la cancelación de los gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien vehículo automóvil placa ICR 310.

Existe en apariencia, la celebración de un contrato de compraventa de vehículo entre el demandante y el demandado, adicional a esto el acuerdo de voluntades no presenta ninguno de los vicios a los que hace referencia el artículo 1502 del Código Civil y 899 del Código del Comercio que atañe a los presupuestos de validez del negocio jurídico celebrado, esto es, se observan cumplidos los requisitos de capacidad de las partes, licitud de causa y objeto y consentimiento exento de todo vicio, como se dijo en la apariencia, por lo que reúne los requisitos de validez y eficacia y al ser típicamente bilateral, genera obligaciones para ambos contratantes.

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

En el contrato de compraventa de fecha marzo 5 de 2019 suscrito entre los señores Luis Eduardo Riaño Jiménez y Edgar Espinosa Machado, más exactamente de la cláusula cuarta, se puede establecer con claridad que era una obligación del vendedor hacer entrega del vehículo a la firma del contrato libre de gravámenes, embargos, multas, partes y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del contrato.

Del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ICR310, allegado con la demanda, en efecto se establece que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra registrada prenda a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, desde el 11/11/2016, fecha anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Por último, se tiene que el demandado Luis Eduardo Riaño Jiménez, pese a que fue notificado en debida forma, guardó silencio, por lo que si bien es cierto no existió una expresa manifestación de la voluntad del demandado, se entiende una aceptación tácita a las pretensiones de la demanda, demostrado que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, más exactamente el levantamiento de la prenda.

De lo anterior se colige que, el vendedor Luis Eduardo Riaño Jiménez, hoy demandado, ha incumplido con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se hará claridad por este fallador que tan solo se accederá a las pretensiones de la demanda en lo que corresponde al levantamiento de la prenda a favor del Banco Bilbao Vizcaya "BBVA", ya que dentro del proceso no existe prueba alguna de que existan embargos, multas, partes, ni mucho menos que éstas hayan sido impuestas al aquí demandado.

De igual manera, se negará el pago de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00), en el entendido que dicha pretensión es de un proceso ejecutivo de obligación de hacer y/o suscribir documento, y el proceso que aquí se tramita es un declarativo.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **5º. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que entre EDGAR ESPINOSA MACHADO y LUIS EDUARDO RIAÑO JIMÉNEZ, existió un contrato de compraventa, en consecuencia, se ordenará al demandado a dar estricto cumplimiento al contrato de compraventa de vehículo celebrado el 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que el demandado LUIS EDUARDO RIAÑO JIMÉNEZ, proceda, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, al levantamiento de la prenda a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA "BBVA", respecto del vehículo

Chevrolet Aveo, modelo 2010, placa ICR 310, ante la oficina de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué - Tolima, cancelando los gastos que esto implique.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo expresado en la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: Condenase al demandado a pagar las costas del proceso.

Señálese Como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922f09d14bcf63687034fe310caca6a5205799d30c17b1e71b98a28774381df7**

Documento generado en 11/08/2023 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	FINANCIERA PROGRESSA
<b>Demandado:</b>	<b>JESSICA JOHANA MONTILLA PATIÑO</b>
<b>Rad. N°</b>	73001418900520200030200

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 15 de octubre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200041100.  
Demandante: CODETOL.  
Demandado: ROLANDO RIVERA CRARILLO Y OTROS.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CODETOL, a cargo de JORGE LUIS BEDOYA GOMEZ, ROLANDO RIVERA CARRILLO y LEONOR YOSLYNE BEDOYA CEBALLOS.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados JORGE LUIS BEDOYA GOMEZ, ROLANDO RIVERA CARRILLO y LEONOR YOSLYNE BEDOYA CEBALLOS, por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

*"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte. (1.500.000.00).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3d2a754e64d3b3d5d9375d4abdabb2bf875378227c5278ca30c3f1da91b**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Actuar Famiempresas
Demandado:	Wilson Javier Torres Galindo y Otro
Rad. N°	73001418900520200043900

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 30 de junio de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 35, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.094.516,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 37, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

**NOTIFÍQUESE!**  
El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 032, fijado en la secretaria del despacho, hoy 14-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520200051100.  
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS CON SIGLA COOPSER EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: CARLOS SARMIENTO CASTILLO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a CONSORCIO FOPEP, para que informen si las pensiones del señor CARLOS SARMIENTO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.071.356, se le aplicó alguna sustitución pensional.

Igualmente, se ordena oficiar a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que informen si a la fecha tienen en trámite o si ya existe petición de sustitución pensional del señor CARLOS SARMIENTO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.071.356.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc1a762da0991511a09285283df57e0c4fd8963bd1db93b5e395668dbb4a35**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 73001418900520210038200.  
Demandante: MI ALCANCIA COOPERATIVA.  
Demandado: RAMIRO BEDOYA ANGARITA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por LORENA ANA CRISTINA RENGIFO como REPRESENTANTE LEGAL DE MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO, en escrito arrimado el día 9 de junio de 2023, coadyuvado por el señor RAMIRO BEDOYA ANGARITA, respecto a ordenar la suspensión del proceso, no se accede a lo peticionado, toda vez, que para que sea procedente las partes deben pedirla de común acuerdo, y como quiera que la demandada MELIDA DIAZ DUCUARA, no firmo el mismo resulta improcedente tal petición.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06839235fabf7dbbffb8fa32211f7f96f3b1cfde007ec85dd8da5b4f01f9da0**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal especial divisorio – venta de la cosa común.  
**Radicación:** 73001418900520210042100.  
**Demandante:** JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO.  
**Demandado:** FLOR INES TOLEDO GALINDO Y OTROS.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Arribado el expediente al Despacho, procede a impartirse el trámite dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, en el entendido que los comuneros guardaron silencio en lo que respecta al dictamen rendido por la auxiliar de la justicia, ni alegaron pacto de indivisión con la contestación de la demanda, tramitada entonces debidamente la instancia, se procede a resolver, previo los siguientes.

### **2. ANTECEDENTES:**

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO promovió proceso DIVISORIO Venta de la cosa común en contra de FLOR INES TOLEDO GALINDO Y MIGUEL ANTONIO TOLEDO GALINDO, con el fin de obtener a su favor las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: Solicito señor Juez se sirva DECRETAR la venta de la cosas común y proindiviso del siguiente bien inmueble que se procederá a describir de la siguiente manera:*

*Casa lote No. 22 ubicado en la transversal 11 sur calle 12 urbanización Venecia, según catastro C.12 S Número 11-87 S interior Venecia de la ciudad de Ibagué departamento del Tolima distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-58170 y ficha catastral No. 01-04-0215-0022-00 alinderado así: "POR EL NORTE: Con extensión de siete metros (7.00mts), colinda con terrenos que se reservó la vendedora anterior; POR EL SUR: En extensión de siete metros (7.00 mts) colinda con terrenos de la vendedora anterior; POR EL ORIENTE: En extensión de diez metros (10.00 mts) colinda con terrenos de la vendedora Nieto Nieto; POR EL OCCIDENTE: En extensión de diez metros (10.00 mts), colinda con terrenos de la vendedora anterior".*

*SEGUNDO: Solicito que se DECRETE el avalúo del bien inmueble en común determinado anteriormente designado para tal evento a un perito avalúador que deberá justipreciar el valor de los bienes materia de la venta.*

*TERCERO: Solicito al señor JUEZ se sirva reconocer a mi cliente el pago de las mejoras construidas en el bien inmueble por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.787.132.00).*

CUARTO: Realizado el remate y dictada la sentencia aprobatoria, solicito previo a la distribución del precio entre los copropietarios, se descuenta el valor de las mejoras realizadas por el señor JOSE VICENTE TOLEDO, a quien se ordene la entrega de la totalidad de las mejoras y el excedente del valor del precio sea distribuido y entregado a los copropietarios en los siguientes porcentajes:

JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO	50%
FLOR INES TOLEDO GALINDO	25%
MIGUEL ANTONIO TOLEDO GALINDO	25%

2.2. Claras las pretensiones del libelo, mediante auto adiado del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda formulada por JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO contra FLOR INES TOLEDO GALINDO Y MIGUEL ANTONIO TOLEDO GALINDO, ordenándose la notificación notificar a estos últimos en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-58170.

2.3. Efectuadas las gestiones de notificación, los demandados MIGUEL TOLEDO GALINDO Y FLOR INES TOLEDO GALINDO, quienes se notificaron personalmente, en la secretaria del despacho, el día 15 de septiembre de 2021 (Archivo 06Acta de notificación de los demandados. Expediente digital), el primero de ellos guardo silencio, lo que configura que se aplicaran las reglas del artículo 97 del código general del proceso, esto es: "(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...)", por su parte la ejecutada FLOR INES TOLEDO GALINDO, contesto la demanda, proponiendo la excepción de merito que denomino: "Falta de los requisitos formales señalados en el artículo 406 del C.G.P.", sin embargo, cabe resaltar que no alego pacto de indivisión.

2.4. Trabada la litis, entre los legítimos contradictores, y previo a tomar una determinación de fondo, se han de tener en cuenta las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

3.1. El derecho a solicitar, ya la venta en pública subasta, bien la división material de un bien común, entra arraigo y/o fundamento legal en el artículo 1.374 del Código Civil., conforme al cual dispone "Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión" agregándose que "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

3.2. A su vez, señala el artículo 406 del Código General del Proceso que "todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto", institución adoptada en la legislación colombiana en razón a que ninguna persona se encuentra obligada a vivir en la indivisión permitiendo de esta forma la normatividad llevar a cabo la división material siempre que el bien debido a sus características lo permita o en su defecto, se haga venta de la cosa común dividiendo el producto obtenido entre los comuneros de acuerdo al porcentaje que ostenten sobre el bien.

3.3. El Profesor y Tratadista Hernán Fabio López B., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, 1991, pág. 272, entre otros aspectos relevantes, comenta: "El proceso divisorio previo en los Art. 467 a 487 del C.P.C. tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división Material del bien. Si esta división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y partiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos".

Agrega: "En efecto cabe resaltar que la forma preferente de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y solo en caso de no ser ello posible, procede la venta, criterio claramente plasmado en el Artículo 468, según el cual, la división material será procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procede la venta."

3.4. Prudente resalta advertir, que, para despachar favorablemente la división impetrada, requiere la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos propios de la acción, como son:

- a) Que las partes sean copropietarios del bien materia de división.
- b) Que no exista pacto de indivisión.
- c) Que, si el demandado o demandante son consignatarios bajo condición suspensiva, esta no esté pendiente.
- d) Que sí el demandante es un incapaz, que se le hubiere concedido licencia.

3.5. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el demandado MIGUEL ANTONIO TOLEDO GALINDO, no se opuso ni elevó excepciones de mérito frente a la demanda presentada por el comunero JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO.

3.6. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por la demandada FLOR INES TOLEDO GALINDO y que denominó: *Falta De Los Requisitos Formales Señalados en el Artículo 406 Del C.G.P.*

Funda el presente medio exceptivo contra el auto admisorio de la demanda a fin de que sea revocada por cuanto la demanda no reúne los requisitos formales señalados en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, pues con la demanda no se acompañó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente.

En primer lugar, tenemos que la excepción invocada por la demandada a través de su apoderado no es una excepción de mérito, sino por el contrario es una excepción previa contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Conforme a lo anteriormente expuesto, nos remitimos al Inciso 2° del artículo 409 del C. G. del P., que reza: "Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda", para el caso en concreto el apoderado de la demandada la interpuso como excepción de fondo y no como recurso de reposición, en ese entendido la presente excepción no está llamada a prosperar.

De otra parte, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que contrario a lo expresado por el excepcionante, la parte actora si allegó el avalúo del predio, presentado por el perito evaluador LUZ MYRIAM CELEMÍN GARCÍA, motivo más que suficiente para negar la excepción propuesta.

3.7. Descendiéndose sobre el petitum, se aprecia como los accionantes pretenden la venta en pública subasta del bien mueble común, para que con el producto de la misma se cancele a cada uno de los copropietarios su derecho de cuota parte, siendo estas consideraciones suficientes para decretar conforme lo establece el Inciso 1° del artículo 411 del C. G. del P., el remate del bien mueble objeto del presente proceso.



3.8. Habrá de tenerse en cuenta que el señor JOSÉ VICENTE TOLEDO GALINDO, a través de su apoderado en la pretensión tercera del libelo demandatorio, solicita se le reconozcan las mejoras construidas en el bien inmueble por la suma de Cincuenta y Cinco Millones de Setecientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos M/cte (\$55.787.132.00), el despacho hará los siguientes reparos.

En primer lugar, tenemos que la el demandado MIGUEL ANTONIO TOLEDO GALINDO, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, contrario sensu la demandada FLORE INÉS TOLEDO GALINDO, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que es ella quien ha tenido la posesión real y material del inmueble materia de este proceso, durante este tiempo ha ejecutado actos de los que solo permiten el dominio de las cosas, por ello no reconoce ni reconocerá mejoras, antes, por el contrario, se ha comportado como tal, condición de dueño y señor reconocida por el vecindario.

3.9. En ese entendido, se procederá a estudiar las pruebas aportadas con la demanda. Se tiene que el demandante JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO, allega un sin número de recibos que acreditan su dicho, en lo que respecta a los materiales utilizados para la construcción de las mejoras que alega, sin embargo, el 99% de los mentados recibos, están a nombre de la aquí demandada FLOR INÉS TOLEDO GALINDO, motivo por el cual los mismos no se tendrán en cuenta.

De otra parte, allegó un contrato de obra civil – mano de obra, suscrito entre JOSÉ VICENTE TOLEDO GALINDO y JAIME CUELLAR OSPINA, por valor de Veintitrés Millones de Pesos M/cte (\$23.000.000.00), en el que en su cláusula novena se establece:

*“Lugar de la obra: los trabajos contratados mediante el presente contrato de obra civil se realizarán en la Transv. 11 Casa 22 Calle Las marías B/Venecia 3er Piso de Ibagué”.*

Documento que se encuentra debidamente autenticado por las partes en la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, el 14 de febrero de 2019, y el cual soporta la solicitud de reconocimiento del pago de mejoras solicitadas por el demandante.

Vistas, así las cosas, se tendrán como mejoras realizadas al inmueble el pago realizado al contratista para la construcción de un apartamento de dos alcobas en el tercer piso del inmueble objeto de la división.

3.10. Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** no probada la excepción de mérito denominada *Falta De Los Requisitos Formales Señalados en el Artículo 406 Del C.G.P.*, interpuesta por la demandada FLOR INÉS TOLEDO GALINDO, por intermedio de apoderado judicial, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la venta mediante pública subasta del bien inmueble ubicado en la casa lote No. 22 ubicado en la transversal 11 sur calle 12 urbanización Venecia, según catastro C.12 S Número 11-87 S interior Venecia de la ciudad de Ibagué departamento del Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-58170 y ficha catastral número 01-04-0215-0022-00 alinderado así: *“POR EL NORTE: Con extensión de siete metros (7.00mts) colinda con terrenos que se reservó la vendedora anterior; POR EL SUR: En extensión de siete metros (7.00 mts) colinda*

con terrenos de la vendedora anterior; POR EL ORIENTE: En extensión de diez metros 810.00 mts) colinda con terrenos de la vendedora Nieto Nieto; POR EL OCCIDENTE: En extensión de diez metros (10.00 mts), colinda con terrenos de la vendedora anterior.

**TERCERO: ACCEDER** a la reclamación de mejoras propuesto por intermedio de apoderado por el demandante JOSE VICENTE TOLEDO GALINDO, en la suma de Veintitrés Millones de Pesos M/cte (\$23.000.000.00), por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECRÉTESE** el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.350-58170, antes enunciado.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, menos las de fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Desígnese como secuestre a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestro en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y puede localizarse al correo electrónico [discoversolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:discoversolucionesjuridicas@gmail.com) y teléfono 323.202.7655.

**QUINTO: REQUERIR**, a las partes, conforme a lo normado en el artículo 409 del estatuto procesal civil, a efectos de tener en cuenta el avalúo del bien inmueble, el rendido por el perito, persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., y que obra (Archivo 22Allegan avalúo. Expediente digital).

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada FLOR INES TOLEDO GALINDO. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**SEPTIMO:** Los gastos de la división y remate serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb2d13ada5f5170426d5006271136a49a847714559baf17cc2cd5838aed15e**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia:** Diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.  
**Radicación:** 73001418900520210054500.  
**Demandante:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**Demandado:** NESTOR ALONSO RONDON VELEZ.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al informe rendido por el ministerio de defensa nacional – policía nacional – policía departamental del Meta, (Archivo 12InformeDeRetencionDeVehiculo. Expediente digital), y disponer la terminación del presente asunto, previo, las siguientes.

### **2. CONSIDERACIONES.**

2.1. En el referido informe se observa la retención del rodante de placas IHK – 196, y el mismo fue dejado a disposición del despacho, en el parqueadero denominado, “*Servicios Integrados Automotriz S.A.S.*”, por parte de la Policía Nacional, cumpliéndose con lo anterior, la orden dada en auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

2.2. En cuanto a disponer la terminación del presente asunto, tenemos la solicitud, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra, de NESTOR ALONSO RONDON VELEZ, el vehículo de placas IHK – 196, actuación regulada por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

2.3. Como quiera que la entidad competente, retuvo el automotor, se dispondrá, la entrega del vehículo de placas IHK – 196, en favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., su representante legal y/o persona a quien esta entidad autorizó para el efecto, para lo cual, se dispondrá oficiar al citado parqueadero para que efectuó la entrega del rodante, una vez sufragados los gastos, de parqueo.

2.4. Consecuentemente, se ordena la cancelación y el levantamiento de la medida de aprehensión, decretada en auto del 24 de septiembre de 2021, que recae sobre el bien mueble, vehículo de placas IHK – 196, para el efecto se dispone librar comunicación a la policía nacional – sjin automotores.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado.

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado la presente solicitud, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra, de NESTOR ALONSO RONDON VELEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega del automotor IHK – 196, en favor de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., su representante legal y/o persona a quien esta entidad autorizó para el efecto. Oficiéase al parqueadero denominado “Servicios Integrados Automotriz S.A.S.”, cuya dirección electrónica es [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com).

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el rodante de placas, IHK – 196. Oficiéase a la policía nacional – sijin automotores. [metib.guged@policia.gov.co](mailto:metib.guged@policia.gov.co) y [decun.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:decun.sijin-aut@policia.gov.co)

**CUARTO:** En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370fb9b655c73658f48789e635403c9495d66eacbddd738e647e10ec465aead16**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de bien inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520210061200.  
**Demandante:** SINEFI S.A.S.  
**Demandado:** YOLANDA OSPINA ROJAS Y OTROS.

### **1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado a través de apoderado por SINEFI S.A.S., contra YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3°, numeral 3°, del código general del proceso, que dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*...”*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)."

### **2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. SINEFI S.A.S., actuando a través de apoderado, demandó a YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrimado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de marzo de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

### **3. PRETENSIONES:**

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado por las partes el 01 de mayo de 2013, entre SINEFI S.A.S., como arrendador y YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS, como arrendatarios, ordenando la

desocupación y la entrega del inmueble, ubicado en la carrera 2 No. 13 – 39, matrícula inmobiliaria No. 350-8389 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No. 01-02-0045-0019-000, que se distingue con los siguientes linderos. Por el frente, carrera 2ª de por medio con solar que fue de Susana Garcia y es hoy de Daniel de la Pava; por el Oriente, con casa y solar de los herederos de Avelino Guerrero, luego de Fulgencio Rubio y Jose Chalita y es hoy de Mariano Moreno; por el Fondo o Norte, con solar que pertenecio a Blas Varon, luego Constantino Botia y hoy a Luis Marino Moreno; por el Occidente, con solar que es o fue de Simon Lagos, luego con casa de Cleotilde Montealegre de Varon y es hoy de Nazario Orozco.

#### **4. TRAMITE PROCESAL:**

4.1. Mediante auto calendado del 03 de marzo de 2022, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a los demandados YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS, los demandados YOLANDA OSPINA ROJAS E IVAN ORTIZ ROJAS, se tuvieron notificados, por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso., quienes contestaron la demanda.

4.2. Contestada la demanda por parte de los demandados YOLANDA OSPINA ROJAS E IVAN ORTIZ ROJAS, quienes lo hicieron por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones del libelo, manifestando que, no se presento mora en los pagos de los cánones de arrendamiento, ni en los servicios públicos.

4.3. En virtud de la contestación de la demanda, y como quiera que no acredito el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, mediante auto del 24 de marzo de 2023, dispuso no escucharlos en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, decisión que fue objeto de reposición, y el mismo se rechazo en proveído del 05 de mayo de 2023, al haberse presentando extemporáneamente y, dispuso proferir sentencia anticipada.

4.4. Por su parte, el demandado LIXON RAMIREZ, fue debidamente emplazado, designándosele curador ad-litem, quien contesto la demanda, y propuso como excepción, la genérica.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

5.1. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales (i) *Capacidad para la parte*; (ii) *Capacidad procesal*, (iii) *Competencia del Juez*, (iv) *demanda en forma*.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

## **6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATARIO**

6.1. Del petitum se colige que la parte demandante SINEFI S.A.S., (Arrendador), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con los demandados YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS (Arrendatarios), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de marzo de 2021 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el “*contrato*”, que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

Regla el Art. 1973 del C.C. “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

## **7. CONTRATO COMO LEY**

7.1. Al respecto, norma el artículo 1602 del Código Civil. “*Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

## **8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

8.1. Uno de los principios que inspiran nuestro código civil en materia negocial, es el de la autonomía privada de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos pueden crear, modificar y extinguir una determinada relación con efectos jurídicos, a través de los denominados “*negocios jurídicos*”, los cuales constituyen el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendientes a producir un efecto jurídico con efecto vinculante.

8.2. Por la naturaleza y finalidad que tienen los negocios jurídicos en la disposición de los intereses privados estos han sido objeto de múltiples clasificaciones, entre las que están los patrimoniales, que refieren a relaciones que tienen por objeto o intereses aspectos económicos, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales; en estos últimos, dos o más personas intervienen en su celebración,



siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos, reconocidos en el orden interno como fuente de obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1494 del código civil, según el cual: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...*"

Otras clasificaciones que se han hecho de los negocios jurídicos son las de unilaterales, en cuanto genere obligaciones solo para una de las partes; bilaterales, cuando del mismo emergen prestaciones a cargo de ambas partes, también llamados sinalagmáticos, conmutativos, referidos a los acuerdos en los cuales desde el inicio del convenio quedan definidas las desventajas o beneficios de cada una de los intervinientes y los aleatorios, en los que estos quedan sujetos a la ocurrencia de determinadas circunstancias desconocidas o imprevisibles.

También han sido clasificados en típicos y atípicos para referir los primeros a aquellos que gozan de un régimen normativo específico, como la compraventa, el contrato de obra, el arrendamiento, entre otros; los segundos que carecen de una ordenación institucional, pero que regulan acuerdos de voluntades válidos de carácter general.

Esa manifestación de la voluntad como presupuesto para la conformación de un negocio jurídico puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, cuya eficacia y validez queda supeditada a la naturaleza del acto de que se trate; la expresa o también llamada explícita o directa, tiene lugar cuando se hace conocer mediante lenguaje verbal, escrito o un signo inequívoco la intencionalidad del sujeto; la tácita cuando no se hace conocer directamente, sino que puede deducirse de la ejecución o inexecución de ciertos actos o comportamientos.

8.3. Dentro de los distintos negocios jurídicos está el contrato de arrendamiento, en el cual *<<dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado>>* (artículo 1973 del código civil).

Del referido enunciado emergen como elementos esenciales de este tipo negocial: *(i) la existencia de una cosa real, determinada o determinable y susceptible de darse, o un hecho que se debe ejecutar que puede ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; (ii) el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, la obra a ejecutar o el servicio prestado.*

8.4. En tanto que resultan de su naturaleza, al estar expresamente regulado, lo referido a la perturbación por el uso de la cosa arrendada, la responsabilidad del arrendatario, sus familiares y dependientes por el deterioro, así como las reparaciones locativas o lo concerniente al reembolso por reparaciones indispensables o mejoras, respecto de los cuales las partes pueden omitir pronunciamiento en el contrato, pero quedan sometidas a lo que al respecto dispuso el legislador, ora pueden consignarlo expresamente, ajustado a lo dispuesto en la ley, o incluso pactar en sentido contrario, sin que se afecte el acto.

De igual forma de aquel concepto brota la esencia bilateral y conmutativa del contrato de arrendamiento, pues allí queda clara la existencia de obligaciones recíprocas de los contratantes; estando las del arrendador previstas en los artículos 1982 y siguientes del Código Civil que la doctrina subsume diciendo, que *<<el arrendador contrae una sola obligación, la de hacer gozar de la cosa al*

arrendatario, la de proporcionarle el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato; a ello convergen todas las obligaciones que la ley impone al arrendador>>, mientras que el arrendatario asume las de pagar el precio pactado, la de conservación y restitución.

## **9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.**

9.1. El artículo 2008, del código civil. *“Causales de terminación de arrendamiento de cosas. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

*1º. Por la destrucción total de la cosa arrendada:*

*2º. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.*

*3º. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.*

*4º. Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto”.*

## **10. CONSIDERACIONES**

10.1. Norma el Art. 384 del Código General del Proceso.

*“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre SINEFI S.A.S., y YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS.

## **11. DEL ACERVO PROBATORIO**

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

11.2., Sobre la apreciación de las pruebas, dispone el art. 176 del C. G. del P., *“Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

11.3. Sobre la carga de la prueba, regla el artículo 167 del CGP., *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar*

*determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

11.4. El Art. 167 del estatuto procesal civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.**

- 1.- Copia del contrato de arrendamiento.
- 2.- Certificado de existencia y representación de la sociedad SINEFI.
- 3.- Certificado de tradición.
- 4.- Copia de la escritura pública.
- 5.- Facturas electrónicas de los cánones de arrendamiento.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.**

1º. Si bien la demandada, por intermedio de apoderado judicial, contesto la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a la accionada, no se le atendieron la misma, por cuanto, el despacho la dio por no oída, en virtud que la alegación y/o el fundamento de la demanda de restitución se presentó por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En razón a lo anterior, y como es fiel en este tipo de asuntos, el demandado (arrendatario), por imperio de la ley, esta en la obligación de consignar a ordenes del juzgado, las obligaciones a su cargo en virtud del contrato de arrendamiento, o en su defecto, presentar los recibos de pago, expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (03) últimos periodos, inclusive, aun si la causal no fuera la falta de pago, la parte accionada está en la obligación de consignar a ordenes del juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, y en caso de no hacerlo, dejara de sr oído.

En razón a lo anterior, los demandados YOLANDA OSPINA ROJAS E IVAN ORTIZ ROJAS, no fueron escuchados durante el proceso.

Por su parte el demandado LIXON RAMIREZ, por intermedio de curador ad-litem, solicito tener como pruebas las documentales aportadas al proceso.

#### **12. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS**

12.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

En los hechos y las pretensiones se advierte que la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que la demandada, al no ser oída, no logro desvirtuó las mismas, pues de las pruebas arrimadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

12.2. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

### **13. DE LA MORA**

13.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

13.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

13.3. Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de marzo de 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

13.4. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

13.5. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por la demandada que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

13.6. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, y que dan fe, los proveídos de fecha, 24 de marzo y 05 de mayo de 2023, en el sentido, que el demandado, al ser también arrendatario, no cumplió con las obligaciones, tales como, pago de la renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, a que este obligado el extremo pasivo, en virtud del contrato de arrendamiento, quien debió haber consignado a **órdenes del juzgado**, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (03) últimos periodos, así mismo, y si la causal invocada como fundamento del presente trámite no fuera, la de falta de pago, el legislador ha impuesto esta carga, de consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite, bien sea, en única, primera o segunda instancia, y de no hacerlo **dejara de ser oído**, como en el presente asunto, que el demandado, no cumplió con dicha carga legal, para ser oído.

13.7. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

13.8. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **15. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SINEFI S.A.S, como arrendador y YOLANDA OSPINA ROJAS, LIXON RAMIREZ E IVAN ORTIZ ROJAS, como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble objeto del proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, ubicado en la carrera 2 No. 13 – 39, matrícula inmobiliaria No. 350-8389 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No. 01-02-0045-0019-000, que se distingue con los siguientes linderos. Por el frente, carrera 2ª de por medio con solar que fue de Susana Garcia y es hoy de Daniel de la Pava; por el Oriente, con casa y solar de los herederos de Avelino Guerrero, luego de Fulgencio Rubio y Jose Chalita y es hoy de Mariano Moreno; por el Fondo o Norte, con solar que pertenecio a Blas Varon, luego Constantino Botia y hoy a Luis Marino Moreno; por el Occidente, con solar que es o fue de Simon Lagos, luego con casa de Cleofilde Montealegre de Varon y es hoy de Nazario Orozco.

**TERCERO:** Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

**CUARTO:** Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE.

Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$1.160.000.00.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734196e2e1feaa4b2cd7b509c74cdcbbb96e2115cb17638ee66de65eb4d76f8e**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210064900.  
Demandante: PARQUE CENTRAL APARTAMENTOS POR ETAPAS – P.H.  
Demandado: EISEMJAWER ECHEVERRY PRADA.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el Control de Notificación de fecha febrero 7 de 2023. En relación al cotejo de notificación allegada.

Igualmente, se le pone en conocimiento de la parte actora que los oficios solicitados el pasado 3 de marzo de 2023, se encuentra pendientes por retiras desde el 31 del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a80cda971a128a616046e17607e7e46b64e64e293b44ca963e0531c2904eec**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230007300.  
Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.  
Demandado: JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el Dr. GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, quien funge como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, contra el proveído calendarado el Cinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés (05-05-2023), por medio del cual el despacho decidió RECHAZAR la presente demanda de COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que el día 13 de marzo de 2023, la parte demandante subsana demanda en relación a las consideraciones entregadas por el despacho a las pretensiones del escrito de demanda punto 2 y 3, modificando el texto de estos dos acápites los cuales se declaran de la siguiente manera:

SEGUNDO: Por la suma de \$145.000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos mcte) por los intereses legales corrientes a la tasa del 26% EA. desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por la suma de \$72.000.00 (setenta y dos mil pesos mcte) por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como se puede apreciar, el despacho en auto de fecha 5 de mayo de 2023 manifiesta:

Por lo anterior mal obra el togado al solicitar los intereses legales corrientes la tasa del 26% EA. desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, porque estaría mezclando las dos utilidades, como ocurre igualmente en su otra pretensión.

En las pretensiones del escrito de subsanación, puntos 2 y 3 no se están contabilizando dos utilidades, contrarios a esto, la parte demandante aritméticamente separa en dos cifras, lo que corresponde a intereses corrientes e intereses moratorios.

Aclarada esta información, no incurre la parte demandante en ninguna irregularidad en separar las dos cifras de interés corriente por la suma de \$145.000.00 en el punto dos y la cifra de \$72.000.00 en el punto tres por intereses moratorios en el acápite de pretensiones.

Así mismo como se estipula, estas cifras corresponde a los intereses corrientes y moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta la fecha de

la presentación de la demanda 01 de febrero de 2023 y se aclara al despacho que continúe liquidando intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfagan las pretensiones, en ningún momento la parte demandante está liquidando dos utilidades, es simplemente una separación aritmética como decir que 3 es igual a 2 + 1.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El día 31 de Mayo de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 1 de Junio y 5 de Junio de la anualidad, quien guardo absoluto silencio.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

### **VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener al igual que las anteriores decisiones, en especial la que data del 5 de mayo de 2023 por medio de la cual se rechazó la presente demanda de COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

Al respecto, el despacho le hace saber nuevamente al profesional del derecho, que **los intereses corrientes y/o de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.**

En este entendió tenemos que no puede el togado pretenden cobrar los intereses legales corrientes hasta que se satisfagan las pretensiones, pues estos ya hacen parte de los intereses moratorio, ya que como se dijo anteriormente los

intereses corrientes **son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo.**

Por su parte, **los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida**, es decir, los que JUAN CARLOS CARRETERO VARON debe pagar después de vencido el crédito, en otras palabras, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Es decir, ya el asunto fue resuelto por esta sede judicial y sobre el mismo hecho se ha pronunciado, por vía de reposición y por auto del 5 de mayo del corriente año, por ende, ya se encuentran agotados todos los mecanismos ordinarios, ahora bien, si a juicio de la parte actora considera que se le han transgredidos sus garantías procesales, este es libre de acudir a los mecanismos extraordinarios o de excepción como lo es la tutela.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 5 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencias anteriores, esto es el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd571c5c49b77b4a9954912d2d2939c02c09781d12e46f68638d918deedcbf**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Restitución De Inmueble Arrendado  
Demandante.: ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado.: JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ  
Radicación: 005 – 2023 – 177

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) M/cte.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 032  
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 14 de agosto de 2023  
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230021100.  
Demandante: LUIS FERNADO GARCIA BARRAGAN.  
Demandado: ATALIVAR AGUIAR CRIOLLO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el Dr. LUICIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, quien funge como apoderado judicial de LUIS FERNADO GARCIA BARRAGAN, contra el proveído calendado el 15 de junio de 2023, por medio del cual el despacho decidió librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS FERNADO GARCIA BARRAGAN, contra ATALIVAR AGUIAR CRIOLLO.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que con la demanda se acompañó escrito de medidas cautelares y que no existe pronunciamiento alguno por parte del despacho.

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 28 de junio de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de Junio al 4 de Julio de la anualidad, quien guardó absoluto silencio.

**Para resolver se CONSIDERA:**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

**VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener, por cuanto no resulta ser cierto que el despacho haya hecho omisión de pronunciamiento frente a la medida de decretarse el Embargo del Automotor de Placas SOR – 154, que se denuncia de propiedad del demandado ATALIVAR AGUIAR CRIOLLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 93.348.685, pues se le hace saber al profesional del derecho doctor LUICIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, que debe apersonarse del proceso toda vez que, mediante auto del 15 de junio de 2023, simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó la medida solicitada por la actora.

Sea esta la oportunidad, para manifestarle al togado MANJARRES LOMBANA, que conforme al artículo 9, de la ley 2213 de 2022, que refiere, la *notificación por estado y traslados*, cuyas notificaciones de los estados electrónicos se fijaran virtualmente, con la inserción de la providencia a notificar, sin embargo, de manera expresa y taxativa, establecen que las providencia que se decretan medidas cautelares o se hagan mención de menores, las mismas no se insertaran en los estados electrónicos.

Motivo por el cual, al momento de proferirse el mandamiento de pago de fecha del 15 de junio de 2023, simultáneamente se emitió el de medida cautelar, con la misma fecha, no obstante, no se surtió la notificación por estados electrónicos de la cautela, por ser expresamente prohibido por la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 15 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f135486a20ae1aad013a19002ff26c86f6f57c15779888606a3bfe1b27dc9**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230021400.  
Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.  
Demandado: JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el Dr. GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, quien funge como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, contra el proveído calendarado el 15 de junio de 2023, por medio del cual el despacho decidió RECHAZAR la presente demanda de COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que mal obra JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM. DE IBAGUÉ y como se mencionó en la respectiva subsanación de la demanda sujeto de la presente litis, en el escrito de demanda no se está cobrando doble interés como la manifiesta el despacho: "se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación". Desconoce el despacho que el Interés Moratorio es un interés compuesto, es decir, el interés moratorio es el interés remuneratorio aumentado 1.5 veces como no lo enseña el Código de Comercio Colombiano.

Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Revisando aritméticamente el anterior artículo, es claro en deducir por una simple suma que  $3 = 2 + 1$  trayendo esta suma aritmética al contexto de la presente litis, 3 es el interés el cual está compuesto por 2 que es el remuneratorio y 1 es el interés compuesto.

En este sentido es un yerro en afirmar que el demandante está cobrando doble interés. Por otro lado, encuentra la parte demandante contrario en derecho la decisión adoptada por el despacho en el rechazo de la demanda, desconociéndola supremacía del derecho sustancial sobre la forma. En este campo la jurisprudencia es amplia en señalar:

el día 13 de marzo de 2023, la parte demandante subsana demanda en relación a las consideraciones entregadas por el despacho a las pretensiones del escrito de demanda punto 2 y 3, modificando el texto de estos dos acápite los cuales se declaran de la siguiente manera:

Sentencia T-268/10 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ejusdem ocurre con los derechos de acceso a la justicia y la debida diligencia, encuentra la parte demandante vulnerados sus derechos siendo que, desde el día 6 de marzo de 2023, fecha en la cual se interpuso el mencionado proceso ejecutivo, a la fecha no se han incoado las pretensiones señaladas.

Corolario de lo anterior el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 es clara en señalar En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo encuentra la parte demandante un exceso de ritual manifiesto en el rechazo de la demanda, mas aun cuando la misma; en el titulo valor pagare anexo, por la obligación contraída por el demandado, hace relación a una obligación clara expresa y exigible, expresada en una cantidad cuantificable, numérica y expresado en moneda.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El día 28 de junio de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de Junio y 4 de Julio de la anualidad, quien guardo absoluto silencio.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

### **VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener al igual que las anteriores decisiones, en especial la que data del 15 de junio de 2023 por medio de la cual se rechazó la presente demanda de COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN SEBASTIAN SANCHEZ CHAVEZ.

Al respecto, el despacho le hace saber nuevamente al profesional del derecho, que **los intereses corrientes y/o de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.**

En este entendió tenemos que no puede el togado pretenden cobrar los intereses legales corrientes hasta que se satisfagan las pretensiones, pues estos ya hacen parte de los intereses moratorio, ya que como se dijo anteriormente los intereses corrientes **son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo.**

Por su parte, **los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida**, es decir, los que JUAN CARLOS CARRETERO VARON debe pagar después de vencido el crédito, en otras palabras, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Es decir, ya el asunto fue resuelto por esta sede judicial y sobre el mismo hecho se ha pronunciado, por vía de reposición y por auto del 15 de junio del corriente año, por ende, ya se encuentran agotados todos los mecanismos ordinarios, ahora bien, si a juicio de la parte actora considera que se le han transgredidos sus garantías procesales, este es libre de acudir a los mecanismos extraordinarios o de excepción como lo es la tutela.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 15 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencias anteriores, esto es el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf77f7d081b0c2ea0b1d97fbb6c67075b7d27d72f61cd3f1a7195fe7ab3f04**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230027000.  
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.  
Demandado: GERARDO REINA BETANCOURT.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ, contra GERARDO REINA BETANCOURT, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616bad65ab7b173e41d53d79cad7bb906defec967ec4f32ecf71e3fb740b145**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal prescripción extintiva de pagare.  
**Radicación:** 73001418900520230032900.  
**Demandante:** DEAN KEVIN JORDAO CAETANO.  
**Demandado:** BAYPORT COLOMBIA S.A., Y OTRA.

Encontrándose las diligencias al despacho, y para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de la demanda, realizada por la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., (Archivo 10Allegan contestación de la demanda. Expediente digital), quien lo hizo en términos, conforme a la constancia secretarial del 03 de agosto de 2023, (Archivo 15ConstanciaSecretarial. Expediente digital). Una vez integrado todos los demandados, se le dará trámite a las excepciones de merito propuestas.

Previo a continuar el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a efectos que integre la otra entidad demandada LIBRAVAL S.A.S.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6612a9817824647edf449dfa1b0029787c1c6edca1c17500c3f604284f36b9e5**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** De liquidación – sucesión.  
**Radicación:** 73001418900520230048600.  
**Interesado (s):** CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRANZA Y OTROS.  
**Causante:** LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido).

Encontrándose las diligencias al despacho, se observa que se efectuó el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido), ordenado en auto del 26 de mayo de 2023, sin comparecer interesado alguno, en razón a ello, es procedente la designación de curador ad-litem, al respecto, establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido), se nombra a la abogada VALENTINA GONGORA SANCHEZ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica, [vgongora98@ucatolica.edu.co](mailto:vgongora98@ucatolica.edu.co).

Notifíquesele del auto que declaro abierto y radicado el juicio de sucesión, calendarado el 16 de mayo de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.



**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972a9ce6b73226923fb0a755013e90761b1a601431056dea8252db50f9eb7aa**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230049100.  
Demandante: P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO.  
Demandado: NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO, contra NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835b7be6c2b1cac7fe4952619471d4e14e9a51af5676792d510471013ef538c4**

Documento generado en 11/08/2023 08:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230050600.  
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A.  
Demandado: CARMEN ROSA ORJUELA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A., contra CARMEN ROSA ORJUELA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86335bdee5c921312a82af0836085a31b4b92067f3022ecb00dabed452349c**

Documento generado en 11/08/2023 08:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal especial declaración de pertenencia.  
**Radicación:** 73001418900520230052300.  
**Demandante:** RODRIGO MORALES PEÑA.  
**Demandado:** MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA VILLALBA Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre la solicitud de nombrar curador ad-litem a los demandados, y personas inciertas e indeterminadas, se advierte que no se avizora la inscripción de la demanda, en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IBX – 281, inscrito en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, ni tampoco se han aportado las fotografías del aviso, así como la notificación al demandado, ordenado en auto admisorio del 02 de junio de 2023.

En razón a lo anterior, y previo a la designación del curador ad-litem, deberá la parte interesada aportar y/o hacer las gestiones pertinentes para la inscripción de la demanda, aportar fotografías del aviso, e integración de los contradictorios. (artículo 375 CGP)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c210c3e5900d498f9b7a140a3cf443436a2c7f2deb7178f8916abeb98e5a9f3**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230053500.  
**Demandante:** ARAMIS GRUPO INMOBILIARIO Y ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.  
**Demandado:** DAGOBERTO PRIETO LOPEZ.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de admitir la sustitución de poder allegada al plenario, (Archivo 09Allegan poder. Expediente digital), la cual, por el momento se negará, en virtud de lo siguiente.

En dicho memorial de sustitución, la representante de la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLADN & ABOGADOS S.A.S., realiza la sustitución en favor de la abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, y se allega desde la dirección electrónica, [coorjuridicoabogadapaulacevedo@gmail.com](mailto:coorjuridicoabogadapaulacevedo@gmail.com), no obstante a lo anterior, el correo electrónico relacionado en la demanda de la entidad que defiende los intereses de la parte demandante es [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com).

En ese orden de ideas, si bien es cierto las sustituciones de poder se presumen auténticas, (artículo 74 del Código General del Proceso), también lo es que, para el caso de autos, dicha sustitución de poder no se podrá tener en cuenta, pues no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que expone: "(...) *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)*", así las cosas, como quiera que el canal que se identifica la persona jurídica que defiende los intereses de la parte demandante es, [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com), las demás actuaciones deben surtirse desde este canal digital, como quiera que no han informado al despacho, el cambio del mismo.

Razones mas que suficientes para negar, la solicitud de poder, allegada desde el correo electronico [coorjuridicoabogadapaulacevedo@gmail.com](mailto:coorjuridicoabogadapaulacevedo@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3fd32dbe3a100d824f207e3594e9c80138b138132c7a5da67b85714fe77b8**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230057000.  
Demandante: DANILO POLOCHE TOLE.  
Demandado: SINDY KARINA VARGAS VELASCO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por DANILO POLOCHE TOLE, contra SINDY KARINA VARGAS VELASCO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560da34a3d8002499d58adc3100260e5c600014d6cc516628efc5328207a441**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230062000.  
Demandante: DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD.  
Demandado: DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 28 de julio de 2023, con anotación en estado No. 030, del 31 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S. y se decretó medidas cautelares, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido de los proveídos de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación de los autos adiados del 28 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: *"ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.*

*Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD contra DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S. I".* Así como el que decreto las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación de los autos adiados del 28 julio de 2023, mediante el cual resolvió: *"ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima*

cuantía promovida por intermedio de apoderado por *DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD* contra *DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.*

Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de *DISTRIBUCIONES JIM SOLUCIONES INTEGRALES AL SECTOR SALUD* contra *DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S. I*". Así como el que decreto las medidas cautelares", cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, corra de forma conjunta con la del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f419f53530fa13fe8563c4175d6656b1ba59fbe34bc6a85ed54340868a73e**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
**Radicación:** 73001418900520230062500.  
**Demandante:** STEFANI BRIGITHE CAVIEDES VARON.  
**Demandado:** ROLANDO JAVIER PERDOMO CULMA Y OTROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 01 de agosto de 2023, la cual indica: “En Julio 25 de la anualidad, venció el término al Demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por STEFANI BRIGITHE CAVIEDES VARON., contra ROLANDO JAVIER PERDOMO CULMA, NELSON ALBERTO HERRERA TREJOS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En proveído del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por STEFANI BRIGITHE CAVIEDES VARON., contra ROLANDO JAVIER PERDOMO CULMA, NELSON ALBERTO HERRERA TREJOS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf950f60a3b628b9a07542776ae8d09dba98e4a24d705a4c814087247d18b5**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal especial declaración de pertenencia.  
**Radicación:** 73001418900520230064900.  
**Demandante:** MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA.  
**Demandado:** TERESA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 01 de agosto de 2023, la cual indica: “En Julio 25 de la anualidad, venció el término al Demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA., contra TERESA DELGADO GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En proveído del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por MARIA DELFINA MANRIQUE GRACIA., contra TERESA DELGADO GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e3c1cc2991e8709183b2ec6b816e01eb78a4ee6f580a4b87f5c0b5e006b75**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230066200.  
**Demandante:** JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y OTRA.  
**Demandado:** KARINA JAIDITH MEJIA ROLDAN Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y ROSA CALDERON DE RUBIO., contra KARINA JAIDITH MEJIA ROLDAN Y MARIA GEORGINA ROLDAN OROZCO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 07 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, presentada por **JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y ROSA CALDERON DE RUBIO.**, contra **KARINA JAIDITH MEJIA ROLDAN Y MARIA GEORGINA ROLDAN OROZCO.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto

deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° incisos 2° y 3° del artículo 384 del código general del proceso.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$960.000.00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e039e344e02f4d9ea589c3be7cfe5501990395cee656b2aa122510203be66b**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230067700.  
Demandante: LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES.  
Demandado: JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES, contra JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES, contra JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES, contra JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio No. 09 con fecha de vencimiento 30 marzo de 2021:

- a. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto de Capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto es el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 30 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE ALEJANDRO RUIZ JAUREGUI, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6389d6143ff9615916c61bf8cae8f812dd1011fa1a95d51e674dd18326c421**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230067800.  
Demandante: COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.  
Demandado: JOSE HELMER SOGAMOSO GALVIZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., contra MONICA GARCIA HOYOS Y JOSE HELMER SOGAMOSO GALVIZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio de los demandados es el municipio de Pitalito – Huila, donde se puede extraer entre otros lo siguiente: **“...Carrera 1 A Bis #19-80 barrio villa Sofía de Pitalito Huila”**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – (Pagare a la orden No. 0098), tiene como lugar de creación del documento el municipio de Pitalito – Huila, en el mismo se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación contractual allí celebrada en el lugar donde se creó la obligación, es decir Pitalito – Huila.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina por la regla general contemplada en el numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados civiles municipales de Pitalito – Huila.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso *“el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., contra MONICA GARCIA HOYOS Y JOSE HELMER SOGAMOSO GALVIZ, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de Pitalito – Huila, a través de la oficina judicial reparto.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f58ae8b81337997f775bc4b2275b054428c1feac9287b5e24a49ba9e088c6c**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230067900.  
Demandante: AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S.  
Demandado: LUZ ESTELLA MORALES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra LUZ ESTELLA MORALES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra LUZ ESTELLA MORALES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AVANCEMOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS S.A.S., contra LUZ ESTELLA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. MC000106:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA</b>	<b>VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS</b>	<b>VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS</b>
10 de mayo de 2023	\$ 216.003.00	\$ 25.807.00
10 de junio de 2023	\$ 224.492.00	\$ 17.534.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Trescientos Quince Pesos M/cte (\$233.315.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación**.

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (29-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUZ ESTELLA MORALES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CAMILA GARCIA SÁNCHEZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3bf014d4aff0adea2935eb911711b9ce2ba9d57c6321413d16cb0684ba9a0**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068000.  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: AHIBER ROGELIO CARDONA AGUIRRE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra AHIBER ROGELIO CARDONA AGUIRRE.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra AHIBER ROGELIO CARDONA AGUIRRE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra AHIBER ROGELIO CARDONA AGUIRRE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la orden N°. 5229733014268932:

a. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.979.390.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 29 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$945.798.00), por concepto de intereses remuneratorios de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado AHIBER ROGELIO CARDONA AGUIRRE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b092215da46670729759dbead05f1fbfc37a620fccfed7d2da33c7c63c717**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068100.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.  
Demandado: SEBASTIAN CAMILO BENAVIDES BOYACA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra SEBASTIAN CAMILO BENAVIDES BOYACA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra SEBASTIAN CAMILO BENAVIDES BOYACA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra SEBASTIAN CAMILO BENAVIDES BOYACA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apartamento 201 - Torre 17, CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 95.005.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 108.451.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 108.451.00	
Junio-2023	01-07-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$ 962.613.00	\$ 67,650.00
Total:			<b>\$1.030.263.00</b>

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado SEBASTIAN CAMILO BENAVIDES BOYACA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7699b4dcfe27a5d57f3a8689cb6f51900e856b99b2af2d371c36c70875c5a**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068200.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – P.H.  
Demandado: IVAN LEONARDO GUARNIZO URREA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra IVAN LEONARDO GUARNIZO URREA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra IVAN LEONARDO GUARNIZO URREA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra IVAN LEONARDO GUARNIZO URREA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apartamento 502 - Torre 22, CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, Conjunto Residencial Cyma – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 100 No. 13B sur-55 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 108.451.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 108.451.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 108.451.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 108.451.00	\$ 67,650.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 108.451.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 108.451.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 108.451.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 108.451.00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 108.451.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 108.451.00	
Junio-2023	01-07-2023	\$ 108.451.00	
Sub-Total:		\$1.192.961.00	\$ 67,650.00
Total:			<b>\$1.260.611.00</b>

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado IVAN LEONARDO GUARNIZO URREA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0090e5e9ab7265bd3a3ee2a43f1702d17b785b6c61c7a31cefff0075d70d3f0**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230068300.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN MANUEL TORO HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN MANUEL TORO HERNANDEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 2336 del 23 de Septiembre de 2020 de la Notaria Séptima de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716163100045095, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN MANUEL TORO HERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN MANUEL TORO HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2336 del 23 de Septiembre de 2020 de la Notaria Séptima de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716163100045095:

- a. Por la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos M/cte (\$37.391.866,75), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación**.

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (30-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, más sus intereses corrientes a la tasa del 12,59%, correspondiente al periodo del 22/09/2022 al 21/06/2023 que se discriminan a continuación:

<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERESES REMUNERATORIOS</b>
21-10-2022	\$53.454,95	\$359.545,00
21-11-2022	\$53.962,17	\$359.037,83
21-12-2022	\$54.474,20	\$358.525,80
21-01-2023	\$54.991,10	\$358.008,90
21-02-2023	\$55.512,90	\$357.487,10
21-03-2023	\$56.039,64	\$356.960,36
21-04-2023	\$56.571,39	\$356.428,61
21-05-2023	\$57.108,19	\$355.891,81
21-06-2023	\$57.650,07	\$355.349,93

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN MANUEL TORO HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-266961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL y VALENTINA MURILLO ALVIS.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a674f9c1be9a13f9bf050c93da64d3e71574bb248fc579e531d5c3675be59**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230068400.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUIS FERNANDO HOYOS OCAMPO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS FERNANDO HOYOS OCAMPO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0037248244c4176be817ece35d9daae796f8674a530268027f5624f08d5bfc**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230068500.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CARLOS FABIAN BOTERO GALINDO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo precedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS FABIAN BOTERO GALINDO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9db50fc9431b4d88c4b4e0e5e7ea6b49ec056b1bc55dd6c026c006d2a6e09f**

Documento generado en 11/08/2023 08:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230068600.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NARGI VIVIANA MONCADA REY Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NARGI VIVIANA MONCADA REY y GERMAN ANDRES LOZANO OSPITIA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 0871 del 17 de abril de 2015 de la Notaria Séptima de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716168700016826, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NARGI VIVIANA MONCADA REY y GERMAN ANDRES LOZANO OSPITIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NARGI VIVIANA MONCADA REY y GERMAN ANDRES LOZANO OSPITIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 0871 del 17 de abril de 2015 de la Notaria Séptimo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716168700016826:

a. Por la suma de Treinta y Nueve Millones Novecientos Veinticuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Cinco Centavos M/cte (\$39.924.262,05), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación**.

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (30-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, más sus intereses corrientes a la tasa del 12,25%, correspondiente al periodo del 06/08/2022 al 05/06/2023 que se discriminan a continuación:

<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERESES REMUNERATORIOS</b>
05-09-2022	\$307.881,64	\$357.314,20
05-10-2022	\$264.760,79	\$356.239,21
05-11-2022	\$267.746,34	\$353.253,66
05-12-2022	\$270.337,15	\$350.662,85
05-01-2023	\$272.953,03	\$348.046,97
05-02-2023	\$275.594,22	\$345.405,78
05-03-2023	\$278.260,97	\$342.739,03
05-04-2023	\$280.953,52	\$340.046,48
05-05-2023	\$283.672,13	\$337.327,87
05-06-2023	\$286.417,04	\$334.582,96

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados NARGI VIVIANA MONCADA REY y GERMAN ANDRES LOZANO OSPITIA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-214767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VALENTINA MURILLO ALVIS.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6234d6bfb03c3bb85087987d04c5e69280e74e845ed87ebc359c10fef9c8f**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068700.  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 20457284:

a. Por la suma de Treinta Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$30.567.854.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde que se hizo exigible la obligación, esto es el (20-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN SEBASTIAN CASTRO RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c47d9918b395537221358844180ed3ae2c598651088177722d3db5ace6a9cc**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068800.  
Demandante: ENRIQUE ALONSO DUQUE ACEVEDO.  
Demandado: LEONARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por ENRIQUE ALONSO DUQUE ACEVEDO, contra LEONARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por ENRIQUE ALONSO DUQUE ACEVEDO, contra LEONARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ENRIQUE ALONSO DUQUE ACEVEDO, contra LEONARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio suscrita el día 07 de marzo de 2022:

- a. Por la suma de Un Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 2.0% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 7 de abril de 2022, hasta la fecha de vencimiento el 20 de junio de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado LEONARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef1e346f65f6f0826feb40775cdaefc9bf0fe222e25e7d1d0b2d138e13af7**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230068900.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ NELLY MUÑOZ CASTELBLANCO.

La anterior demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ NELLY MUÑOZ CASTELBLANCO, "Es Inadmisibles", toda vez que refiere el apoderado de la parte actora que la obligación aquí perseguida está constituida en UVR (unidades de valor real), no obstante, en el acápite de pretensiones solicita el mandamiento de pago en pesos lo cual es procedente toda vez que es la moneda legal colombiana.

Pero omite indicar la fecha en la cual se realizó la conversión, por cuanto las UVR (unidades de valor real), son inconstantes en sus valores mensuales.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **ea5d61b006277adfb3edb95feef8640e666eaeaaa936490a10398f6a28e039f**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069000.  
Demandante: CONSTRUCTORA TORREÓN S.A.S.  
Demandado: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONSTRUCTORA TORREÓN S.A.S., contra PRBYC INGENIEROS S.A.S.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Facturas electrónicas, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONSTRUCTORA TORREÓN S.A.S., contra PRBYC INGENIEROS S.A.S.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONSTRUCTORA TORREÓN S.A.S., contra PRBYC INGENIEROS S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la FACTURA ELECTRÓNICA FVEC 262:

a. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.168.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 27 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la FACTURA ELECTRÓNICA FVEC 314:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 495.000)., por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. NATALIA BECERRA SALAZAR, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b85dbc75ced816bf27d80ffbe1e465a7f8b43a315177f44125d6a63a8b579**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069100.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: FERNANDO ANDRES PRADO SAAVEDRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FERNANDO ANDRES PRADO SAAVEDRA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FERNANDO ANDRES PRADO SAAVEDRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FERNANDO ANDRES PRADO SAAVEDRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 3S473949:

a. Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.907.346,31), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa pactada en el título es decir al 29,76% E.A, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno el día 23 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 12,15% E.A, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde 22 de diciembre de 2022 hasta el día 22 de junio de 2023.

3º) Entérese de este proveído al demandado FERNANDO ANDRES PRADO SAAVEDRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH ALVARADO ROA, DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN y KAREN LISBETH CULMA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff625c1f18616ba4fa77171707130d051704be127f10e195d5e6bbcd9bb02b**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069200.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE JOVANNY ROA SUACHE.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JOSE JOVANNY ROA SUACHE, "Es Inadmisibile", toda vez que el ejecutor solicita en las pretensión primera enciso segundo, se libre mandamiento de pago por *"UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.826.937,61) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde hasta el día con una tasa de interés del"*, omitiendo indicar la a tasa y la fechas liquidadas.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH ALVARADO ROA, DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN y KAREN LISBETH CULMA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f736af35c58dd3ca255f7270b52e831f5016325620333794a5acbc4b01e19**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069300.  
Demandante: EDUFACTORING S.A.S.  
Demandado: JACKELINE ESPINOSA GIRALDO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por EDUFACTORING S.A.S., contra JACKELINE ESPINOSA GIRALDO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDUFACTORING S.A.S., contra JACKELINE ESPINOSA GIRALDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUFACTORING S.A.S., contra JACKELINE ESPINOSA GIRALDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 0574:

a. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno el día 6 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada JACKELINE ESPINOSA GIRALDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f7efbd073c7c28bb6f39104a740143e2c8578b80628797566d5072f0132a9**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069500.  
Demandante: NELSON LOPEZ GARCIA.  
Demandado: DIDIER CAMPOS LIZCANO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por NELSON LOPEZ GARCIA, contra DIDIER CAMPOS LIZCANO, "Es Inadmisibles", toda vez que de conformidad a lo normado en el numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., debe la parte actora, ser claro y preciso en sus pretensiones, en decir, expresar los valores por lo cuales quiere que se libre mandamiento de pago y los intereses que persigue, teniendo en cuenta que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, indicando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0a6c27c686668abe4954993bf8570358af319a4c0e675443e39447a5cc055**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069600.  
Demandante: MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A. contra CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H., “Es Inadmisible”, toda vez que el demandante solicita en su pretensión No.2, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2021 y hasta el 30 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) total \$152.296.52 y posteriormente los que se causen hasta que se efectuó su pago total.

En su pretensión No.4, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) total \$94.223.31 y posteriormente los que se causen hasta que se efectuó su pago total.

En su pretensión No.6, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) total \$186.014.52 y posteriormente los que se causen hasta que se efectuó su pago total.

En su pretensión No.8, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) total \$51.579.36 y posteriormente los que se causen hasta que se efectuó su pago total y así sucesivamente en cada una de sus pretensiones donde persigue intereses corrientes.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 28 toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido.

Igualmente, “Es Inadmisible”, toda vez que el demandante solicita en la pretensión 29, se libre mandamiento de pago por la suma de (\$5.000.000.00), por concepto de clausula penal. Si se solicita intereses moratorios y clausula penal, se



estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85098b4d833acd1143be0623d80f77aa40a55f10b44e140b475db3a7b84e59cb**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230069700.  
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO –  
COOMULTRAISS.  
Demandado: YAMID MONTAÑEZ CARDENAS Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra YAMID MONTAÑEZ CARDENAS Y ANA MARIA BUSTOS MONROY.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra YAMID MONTAÑEZ CARDENAS Y ANA MARIA BUSTOS MONROY.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO – COOMULTRAISS., contra YAMID MONTAÑEZ CARDENAS Y ANA MARIA BUSTOS MONROY. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré N°. 1552157:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA</b>	<b>VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS</b>	<b>VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS</b>
13 de noviembre de 2022	\$ 92.590.00	\$ 43.333.00
13 de diciembre de 2022	\$ 94.584.00	\$ 41.339.00
13 de enero de 2023	\$ 96.621.00	\$ 39.302.00

13 de febrero de 2023	\$ 98.702.00	\$ 37.221.00
13 de marzo de 2023	\$100.829.00	\$ 35.094.00

a. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b. Por la suma de Un Millón Quinientos Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Tres s Pesos M/cte (\$1.526.683.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación.**

c. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el 15 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados YAMID MONTAÑEZ CARDENAS y ANA MARIA BUSTOS MONROY, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUGO OVALLE GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529f0f3113db076517ee622cc0e616fab7b056cd5d33ae7bfb3966c4f4cdd13**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230069900.  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: VICTOR HUGO MORALES GUZMAN.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra VICTOR HUGO MORALES GUZMAN, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5067a3fa635d01103b879ef61ee13c3f46ff3d2d13741e9f0b64e8211f0679**

Documento generado en 11/08/2023 08:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal declarativo especial monitorio.  
**Radicación:** 73001418900520230070000.  
**Demandante:** PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.  
**Demandado:** ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 02 de agosto de 2023, la cual indica: “En Julio 28 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, promovida por PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA., contra ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En proveído del 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, promovida por PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA., contra ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ., al no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 032, fijado en la secretaria del despacho, hoy 14-08-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751f0cd36ab040c460c3b68fe2800aedb8b054072832fb844f3abd0d13828aa**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230070100.  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: LUIS FELIPE CAMPOS LUGO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra LUIS FELIPE CAMPOS LUGO, "Es Inadmisble", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8fab22486da807a0b67925d9ec848f08a2b79b9966009d54c08d99a990786d**

Documento generado en 11/08/2023 08:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230070200.  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: YASMIN QUINTANA GALVIS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra YASMIN QUINTANA GALVIS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

**“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$89.816.870), por concepto de capital contenido en el pagare N°.17130562 usada como título base de la ejecución.

b. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UNO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.561.374) correspondiente a los intereses corrientes en el pagare N°.17130562.

Para un total de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.378.244.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO FINANADINA S.A., contra YASMIN QUINTANA GALVIS.

**SEGUNDO: ORDENAR**, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR**, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b464a474f338825c6f1b7ec614e3eed97115ba051f2ea5580cd72be85f1887**

Documento generado en 11/08/2023 04:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230070300.  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: DIEGO GENARO BERMUDEZ RUIZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIEGO GENARO BERMUDEZ RUIZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del Pagare, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, contra DIEGO GENARO BERMUDEZ RUIZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, contra DIEGO GENARO BERMUDEZ RUIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en pagare sin número:

a. Por la suma de Veinte Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cuatro Pesos (\$20.256.304,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado DIEGO GENARO BERMUDEZ RUIZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NATHALIA FORERO PEÑA, JULIÁN ANDRÉS BARRETO VELÁSQUEZ y BRAYAN JULIÁN CANGREJO PAEZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a998e315ffd92f7d0a2ad37ad34bdffe199ecf7886eed03598d10e480155c2**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:19 AM

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
**Radicación:** 73001418900520230070400.  
**Demandante:** BRIAN PHILLIP ARANAGA TAFUR.  
**Demandado:** JAVIER SOTO CASTAÑO Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por BRIAN PHILLIP ARANAGA TAFUR., contra JAVIER SOTO CASTAÑO, JOSE DANIEL DIAZ CASTILLO Y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **BRIAN PHILLIP ARANAGA TAFUR.**, en contra de **JAVIER SOTO CASTAÑO, JOSE DANIEL DIAZ CASTILLO Y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$363.411.00.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641081c12b3e007011608d324f3167f76b780df33cac0c9d22069c8c989b5706**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230070500.  
Demandante: EDIFICIO TORRELADERA – P.H.  
Demandado: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDIFICIO TORRELADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN MANUEL ROJAS ROJAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDIFICIO TORRELADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN MANUEL ROJAS ROJAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO TORRELADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN MANUEL ROJAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apartamento 507, EDIFICIO TORRELADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL., ubicado en la KR 7 A # 63 - 18 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Septiembre-2019	01-10-2019	\$ 274.000.00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$ 274.000.00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$ 274.000.00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$ 274.000.00	
Enero-2020	01-02-2020	\$ 290.000.00	

Febrero-2020	01-03-2020	\$ 290.000.00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$ 290.000.00	
Abril-2020	01-05-2020	\$ 290.000.00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$ 290.000.00	
Junio-2020	01-07-2020	\$ 290.000.00	
Julio-2020	01-08-2020	\$ 290.000.00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$ 290.000.00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$ 290.000.00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$ 290.000.00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$ 290.000.00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 290.000.00	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 290.000.00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 290.000.00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 290.000.00	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 290.000.00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 290.000.00	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 290.000.00	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 290.000.00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 290.000.00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 290.000.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 290.000.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 290.000.00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 290.000.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 290.000.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 290.000.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 290.000.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 319.000.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 319.000.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 319.000.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 319.000.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 319.000.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 319.000.00	\$ 3.038,000.00
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 319.000.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 319.000.00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 319.000.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 319.000.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 319.000.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 319.000.00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 360.000.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 360.000.00	
Junio-2023	01-07-2023	\$ 360.000.00	
Retroactivo 2021	01-04-2022	\$ 87,000.00	
Retroactivo 2022	01-04-2023	\$ 123,000.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN MANUEL ROJAS ROJAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216bedd09dfed2506c9b4f64b4c8c63eeb697b16aa87c291a1ad137ff054254**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230070600.  
Demandante: GUSTAVO VALENCIA CARDONA.  
Demandado: CAMILO ANDRES GUTIERREZ BARBOSA.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conocido es, que todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.**- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.**- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

**EXIGIBLE.**- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho.

Establecido lo anterior, se advierte que el documento presentado como base de ejecución en el presente asunto, es una relación de cuenta, pero una vez verificada la misma, no se observa que el demandado CAMILO ANDRES GUTIERREZ BARBOSA se hubiese obligado a cancelar la suma de \$1.720.000 pesos al demandante GUSTAVO VALENCIA CARDONA, como tampoco la fecha de vencimiento por el pago.

Es decir, que con base a lo anterior, en el título no obra ninguno de los requisitos *sine qua non* para su ejecución por esta vía. Nótese que, si bien en los hechos del libelo genitor se mencionan las obligaciones contraídas por el demandado y que el mismo ha incumplido, en el instrumento compulsivo nada se dijo al respecto.

En ese orden de ideas, sin que el título ejecutivo aportado (relación de cuenta) cumpla con los requisitos *sine qua non* como lo son que la obligación sea clara, expresa y exigible, el mismo no presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto



en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, en virtud de las falencias evidenciadas en el título ejecutivo base de acción, resulta improcedente su ejecución por esta vía. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, al tenor los anteriores argumentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en favor de GUSTAVO VALENCIA CARDONA, contra CAMILO ANDRES GUTIERREZ BARBOSA.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por GUSTAVO VALENCIA CARDONA, contra CAMILO ANDRES GUTIERREZ BARBOSA.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

**CUARTO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d52405ab06f36eb7f224f245f592071a084268606c1c018dcc948f3ca0bb62**

Documento generado en 11/08/2023 04:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230070700.  
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: RICARDO ANDRES CARTAGENA ALVAREZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra RICARDO ANDRES CARTAGENA ALVAREZ y MAURICIO ÁLVAREZ BOCANEGRA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra RICARDO ANDRES CARTAGENA ALVAREZ y MAURICIO ÁLVAREZ BOCANEGRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra RICARDO ANDRES CARTAGENA ALVAREZ y MAURICIO ÁLVAREZ BOCANEGRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 17722055:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.376.071.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 5 de julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.434.750.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

d. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$289.844.00), por concepto de comisiones tasadas.

e. Por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.975.00), por concepto de póliza de seguro, de conformidad a lo pactado en el pagare.

f. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$875.214.00), por concepto de gastos de cobranza, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído a los demandados RICARDO ANDRES CARTAGENA ALVAREZ y MAURICIO ÁLVAREZ BOCANEGRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d827161853e461b088625a1c0b7b91aba550c4d05ed4ee5b14768328a9101**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230070800.  
Demandante: ANA VANESSA CASTILLO ORTIZ Y OTRO.  
Demandado: SAYI LORENA MORALES AVILA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ANA VANESSA CASTILLO ORTIZ y JHON FREDY MENDOZA DIAZ quien obra como representante legal del menor FREDY ALEJANDRO MENDOZA ORTIZ, contra SAYI LORENA MORALES AVILA, "Es Inadmisible", toda vez que el ejecutor olvido allegar la partición donde se acredite la asignación del derecho que pretende reclamar y/o la designación por autoridad competente que acredite que son administradores de la sucesión de la señora YEIMY CONSTANZA ORTIZ GALINDO.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cee9528b6cdca3a6e03463f08e2d6943f03d4dca9fb40eab3e08e6a698177f**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230070900.  
Demandante: AECSA S.A.  
Demandado: HERLEY DIAZ LEYTON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por AECSA S.A. contra HERLEY DIAZ LEYTON.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por AECSA S.A. contra HERLEY DIAZ LEYTON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. contra HERLEY DIAZ LEYTON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 7561197:

a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.000.56600), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado HERLEY DIAZ LEYTON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9d0d61963eece142457e32d3d91c919e52d8fa36bd8b171378ac1bd35744c**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 730014189005202300710000.  
Demandante: ANA LUCIA BEJARANO SARMIENTO.  
Demandado: SANDRA PATRICIA BEJARANO SARMIENTO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ANA LUCIA BEJARANO SARMIENTO contra SANDRA PATRICIA BEJARANO SARMIENTO, "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en las pretensiones tercera, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, así mismo en la pretensión segunda ítem, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.- (\$5.000.000.00), por concepto de cláusula penal, estipulada en la cláusula octava del contrato de permuta suscrito entre las partes el día 6 de julio de 2021, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil<sup>1</sup>, si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho a los demandados, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Adicional a lo anterior, "Es Inadmisible", igualmente, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica

---

<sup>1</sup> *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)



suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LUZ ESNEDA MEJIA CORREA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b58a23adfbce2aedc55ad1f12c6ff19541ac4027ca929e1f3935ac4c0f0853**

Documento generado en 11/08/2023 10:30:29 AM

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230077800.  
**Demandante:** OCTAVIO TRUJILLO SALAS.  
**Demandado:** FABIO NELSON VALBUENA GALEANO Y OTROS.

La anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, contra **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ.**, "Es Inadmisible", toda vez que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

De igual manera omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Es de aclararse que la manifestación, "*Derecho de Retención*", esta no es una solicitud de medida cautelar, sino un derecho que le consagra el artículo 2000 del Código Civil, por lo tanto, deberá elevar solicitud de medida cautelar, o en su lugar, remitir la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante OCTAVIO TRUJILLO SALAS, al abogado GERMAN OLAYA RODRIGUZ, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a08adf1f93533328128df7ae07823ea6daf30fbcc9ad520572aa4c4fd0433e**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal reivindicatorio.  
**Radicación:** 73001418900520230078000.  
**Demandante:** ROSA AMELIA MORENO DE RODRIGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** LUZ MARINA TORRES HERRERA Y OTRO.

La anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIO.**, promovida por **ROSA AMELIA MORENO DE RODRIGUEZ, JOSE HEBER RODRIGUEZ MORENO, EDGAR RODRIGUEZ MORENO, EDISON RODRIGUEZ MORENO, HENRY RODRIGUEZ MORENO, RUBEN RODRIGUEZ MORENO Y PASION OVIEDO.**, en contra de **LUZ MARINA TORRES HERRERA Y JOSE FERNEY BERNAL TORRES.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, de los documentos aportados como anexos de la demanda, a excepción de los poderes, demandas, cédulas de ciudadanía de los demandantes, escritura pública No. 5.821 del 05 de septiembre de 1990, constancia de la junta de acción comunal de la vereda Cedral, derecho de petición al Agustín Codazzi, autos proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, y escrito de demanda, se encuentran en PDF ilegible y/o pixelado, tornándose así imposible la valoración de tales anexos, que además de ser valorados como pruebas, son indispensables para verificar la competencia de este despacho, en razón al territorio y a la cuantía.

Pues el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto a reivindicar, otorga la legitimación por activa, así como la ubicación del predio (factor territorial), por su parte, el impuesto predial de vigencia de este año (factor cuantía), determina el valor del inmueble objeto a reivindicar.

Por último, y pretendiendo omitir el actor, la conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad, hace uso de la solicitud de medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble objeto del proceso. Lo anterior es totalmente improcedente, conforme lo ha dejado por sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señalo:

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"*

Por lo anterior, la medida cautelar no es procedente, para este tipo de asuntos.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados

conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante ROSA AMELIA MORENO DE RODRIGUEZ, JOSE HEBER RODRIGUEZ MORENO, EDGAR RODRIGUEZ MORENO, EDISON RODRIGUEZ MORENO, HENRY RODRIGUEZ MORENO, RUBER RODRIGUEZ MOREO Y PASION OVIEDO, a la abogada NURY MILENA ORTIZ OYOLA, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951e8c7b0c8be4553f479c96f2fda9c01ca5dced7fba9213597679f58cb168d**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230078400  
**Demandante:** EDUVIGES TAMAYO AVILA.  
**Demandado:** MARIA HELENA VEGA Y OTRO.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, presentada por **EDUVIGES TAMAYO AVILA.**, contra **MARIA HELENA VEGA Y PEDRO NEL ROMERO VEGA.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

**CUARTO:** Practicar inspección judicial al inmueble, ubicado en la avenida ferrocarril No. 32B-26, barrio La Francia, en la ciudad de Ibagué, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia, se ordene su restitución provisional, a la parte demandante, y para tal efecto, se señala el día 21 del mes de Septiembre del año 2023, a las 10 AM.

**QUINTO:** Reconocer al señor EDUVIGES TAMAYO AVILA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc29f68c8b77bdbfaa845f8c8f4135730eb3f5ee6ff2f056335df4fcd07adb**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230079200  
**Demandante:** LUIS HERNANDO ORTIZ TAFUR.  
**Demandado:** JOSE JAIRO ACOSTA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por LUIS HERNANDO ORTIZ TAFUR., contra JOSE JAIRO ACOSTA Y MARIA STELLA AMPUDIA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, presentada por **LUIS FERNANDO ORTIZ TAFUR.**, contra **JOSE JAIRO ACOSTA Y MARIA STELLA AMPUDIA.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$3.060.000.00.

Es de aclararse que la manifestación, "*Derecho de Retención*", esta no es una solicitud de medida cautelar, sino un derecho que le consagra el artículo

2000 del Código Civil, por lo tanto, la medida cautelar se efectuara únicamente en referencia al embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S, en las entidades financieras enunciadas.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante LUIS HERNANDO ORTIZ TAFUR, al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7617f77c4cb06d40ac2a9c29854ea4234f94fb9a707dc7ceff9a6585179c3e40**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal  
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Agosto Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230081700  
**Demandante:** MARIA GRACIELA GARCIA HERRERA.  
**Demandado:** NELSON DAVID RODRIGUEZ ROJAS Y OTROS.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, presentada por **MARIA GRACIELA GARCIA HERRERA.**, contra **NELSON DAVID RODRIGUEZ ROJAS, JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO Y MERY ROJAS DE RODRIGUEZ.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante MARIA GRACIELA GARCIA HERRERA, al abogado HERMINSUL ALVIS PEDREROS, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 032**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **14-08-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6aa9a491204ec5317340bb8699fc80cf629c9a36ac964312bcac84e77be17**

Documento generado en 11/08/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**